

CUMPLIMIENTO DE REVISIÓN

Culiacán, Sinaloa, a **diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro**. Vistos los autos del juicio citado al rubro e integrada la Primera Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por el **Magistrado Gabriel Coanacoac Vázquez Pérez**, Titular de la Segunda Ponencia adscrito mediante Acuerdo G/JGA/7/2023, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; **Magistrado Gustavo Ruiz Padilla**, Presidente de la Sala y Titular de la Tercera Ponencia adscrito mediante Acuerdo G/JGA/9/2024, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, así como **el Licenciado Marco César Mendoza Serrano**, en funciones de Magistrado de la Primera Ponencia, con fundamento en el artículo 48 de la Ley Orgánica de este Tribunal y el Acuerdo G/JGA/56/2020 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Laura Yanet Olivas Payán**, conforme a lo previsto por los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dar cumplimiento a la ejecutoria de **30 de noviembre de 2023**, emitida por el **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito**, con sede en Mazatlán, Sinaloa, en el la revisión fiscal número **369/2022**, en los siguientes términos..

R E S U L T A N D O

1º. Mediante escrito recibido en oficialía de partes común de las Salas Regionales del Noroeste III de este Tribunal, el día 9 de agosto de 2021, compareció ******* ***** *******, en representación legal de ******* ***** ** ***** ***, a controvertir la resolución contenida en el oficio número 600-51-2021-02778, de fecha 9 de junio de 2021, emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica de Sinaloa "1", a través de la cual resolvió el recurso de revocación RRL2021003284 confirmando la resolución contenida en el oficio número 500-51-00-04-02-2021-03809 de fecha 3 de enero de 2021, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1", mediante el cual determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$15´107,881.48, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, actualización, recargos y multa.

2º. Concluida la sustanciación del juicio y no existiendo ninguna cuestión pendiente que impidiera su resolución, se notificó a las partes que tenían el plazo de ley para formular alegatos de lo bien probado por escrito; y una vez vencido el mismo, quedó cerrada la

instrucción. No habiendo cuestión alguna pendiente de dilucidar, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dictó sentencia el 01 de agosto de 2022.

3. Inconforme con el fallo emitido, la parte demandada promovió recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva dictada en este juicio, el cual fue radicado en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito. En este contexto se tiene que el Tribunal Colegiado de Circuito, mediante ejecutoria de 30 de noviembre de 2023, ordenó revocar la sentencia recurrida, para los efectos ahí precisados.

4. Debido a lo anterior, esta juzgadora procede al dictado de una nueva sentencia en los siguientes términos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, numerales; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, 35, 36, fracciones VIII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016, relacionados con los párrafos tercero y sexto del artículo quinto transitorio del mencionado decreto; [48, fracción III, 49, fracción III, 60 y 81, fracciones I, II, III y XV, y demás aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.](#)

SEGUNDO. Ejecutoria. En el **sexto** considerando de la ejecutoria dictada el 30 de noviembre de 2023, en la revisión fiscal 369/2022, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, se declaró fundado los agravios esgrimidos, al tenor siguiente:

“[...]

SEXTO. Unos argumentos de agravio son **fundados y suficientes para revocar la decisión.**

...

En la sentencia impugnada, la Sala responsable estableció, que se actualizó una violación cometida en el procedimiento, al considerar que el personal visitador adscrito a la autoridad emisora, al levantar el acta final de visita, realizó valoración de pruebas y determinó la situación fiscal del contribuyente, sin tener competencia para ello.

...

Motivos que conllevaron a que, se declarara la **nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas.**

Ante ello, la Sala consideró que era innecesario el estudio del resto de los conceptos de impugnación (fojas 323 a 332 anverso, del expediente de origen) En contra de la decisión, la recurrente expone, tanto en el capítulo de procedencia, como en los **agravios primero, segundo y tercero**, básicamente, que la Sala aplicó indebidamente la jurisprudencia 1/2015, de rubro: “VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 3325/21-03-01-6

QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS”, porque, aun y cuando, los visitantes hubieran valorado pruebas y a la vez, determinar el crédito fiscal (que no lo hicieron y expone las razones para evidenciarlo), ese aspecto no entraña una valoración definitiva, sino que esa la efectúa la autoridad que resuelve el procedimiento de fiscalización.

Por ende, sostiene la recurrente, que aun y cuando se hubiera actualizado esa anómala actuación de los visitantes, constituye un vicio del procedimiento que si afecta a las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución, dará lugar a la nulidad para efectos de que se enmendara esa violación; por lo tanto, aun y cuando se actualizara ese supuesto, resulta ineficaz para obtener la nulidad lisa y llana establecida en la sentencia recurrida.

En ese orden de ideas, la recurrente precisa que, es inexacto considerar que la resolución determinante del crédito es fruto de un acto viciado; y, con base en ello, omitir el estudio del fondo del asunto.

Refiere, que la Sala al resolver como lo hizo y declarar la nulidad lisa y llana, no acató la directriz de la jurisprudencia 1/2015, en comentario y, tampoco la diversa 133/2014, de rubro: “NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS”, las cuales le son de aplicación obligatoria.

Son **fundados los agravios**.

En efecto, le **asiste razón a la recurrente**, porque como lo expone, la Sala aplicó indebidamente el criterio jurisprudencial 1/2015, al decretar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y de la recurrida, por ser fruto de un acto viciado.

Ello es así, porque como se apuntó en el capítulo de procedencia, la presente decisión tiene sustento en las consideraciones establecidas por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, el siete de septiembre de dos mil veintitrés, al resolver la contradicción de criterios 71/2023; en donde, precisamente, analizó y estableció el alcance de la jurisprudencia 1/2015, aplicada en el fallo recurrido y con base en la cual, la Sala determinó la nulidad lisa y llana.

Bien, la decisión emitida por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, a la que se ha hecho referencia es obligatoria para este órgano colegiado a partir del trece de noviembre de dos mil veintitrés; ello al haberse publicado en el Semanario Judicial de la Federación la jurisprudencia génesis de la ejecutoria precomentada.

Ante ello, las consideraciones contenidas en la ejecutoria correspondiente son obligatorias para este órgano por así disponerlo el artículo 217 de la Ley de Amparo; las cuales direccionan la presente determinación.

Es por ello, que para la decisión de este asunto, **se retoman** los aspectos abordados por el Pleno Regional, en cuya ejecutoria relató los diversos criterios sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre las modalidades con las cuales se presenta la regla de nulidad asociada a la competencia de la

autoridad (ausencia total, insuficiente o indebida fundamentación) y las consecuencias del vicio advertido; y, en el caso a estudio, se ocupó de la consecuencia de la comisión de la irregularidad, en el supuesto de que los visitantes valoraron pruebas para desvirtuar las irregularidades detectadas, lo que "puede dar origen a la reposición del procedimiento".

Sin embargo, se sostuvo que, "la reposición del procedimiento sería posible si se declarara la nulidad del crédito fiscal por la incompetencia de los visitantes y la autoridad fiscal estuviera en aptitud y tuviera voluntad de hacerlo"; entonces, cabría considerar que se repondrían las actas que fueron afectadas por el vicio detectado.

No obstante, también analizó la "naturaleza instrumental de las actas pues las actas elaboradas por los visitantes como auxiliares de las autoridades fiscales, pueden motivar la resolución que impone un crédito fiscal, pero no constituye la determinación de este".

Y, en el tema, arribó a la convicción de que existen particularidades que lo distinguen de la generalidad de los actos en que la autoridad que tramita un procedimiento es incompetente, *"consisten en que los visitantes sí son competentes para tramitar el procedimiento de visita –su competencia deriva del artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación y, en cada caso de su designación en la orden de visita-, y también lo son para elaborar las actas que sirven de motivación a la resolución final."*

"Y, que cuando los visitantes valoran los elementos y documentos aportados por la persona visitada para desvirtuar las irregularidades detectadas, en realidad, hacen un ejercicio indebido, abusivo, de la competencia con la que cuentan, es decir, realizan una actividad que no les está permitida por la ley ni está prevista como una fase o momento dentro del desarrollo de la visita... de modo que a pesar de esa conducta, es perfectamente posible que todos los actos del procedimiento previstos en la norma se hayan realizado de manera legal".

Por lo que, **"la conducta de los visitantes no afecta los actos que sí deben realizar, conforme a la ley, para llevar a cabo la visita y conducirla al resultado final".**

Porque, **"esa acción de los visitantes de valoración prohibida no imposibilita en modo alguno que al concluir el procedimiento, la autoridad liquidadora realice de manera independiente la valoración de los elementos y documentos aportados por la persona visitada... lo que asienten los visitantes son meras opiniones sin trascendencia legal".**

Ante ello, el Pleno Regional consideró que si la valoración indebida de los visitantes no impide que en el procedimiento de visita se hayan observado las reglas para realizar todos los actos necesarios y tampoco impide que la autoridad liquidadora ejerza sus facultades de liquidación ¿Por qué tendría que declararse la nulidad del crédito fiscal?

Y continuó, para establecer que, se está en presencia de un acto realizado por una autoridad competente para actuar en un procedimiento de visita domiciliaria, pero que, al valorar documentos y pruebas, ejerce de manera indebida y abusiva sus facultades; lo cual, no podrá incidir por ese solo hecho en la resolución final que emita la autoridad competente.

Y, concluyó, **"no se está en el supuesto de que, demostrada la violación... se declare la nulidad del crédito fiscal, aunque se trate del supuesto de incompetencia previsto en la fracción I del artículo 51 de la ley de la materia".**

Finalmente, no se pasó por alto que, podría ocurrir que la autoridad liquidadora reitera, haga suyas o reproduzca las apreciaciones realizadas por los visitantes en ese ejercicio indebido de atribuciones, pero esa conducta y sus consecuencias no serían imputables a los visitantes, sino, enteramente a la voluntad de la autoridad resolutora.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 3325/21-03-01-6

Las consideraciones siguientes dieron origen al siguiente criterio jurisprudencial.

"VISITA DOMICILIARIA. LA VALORACIÓN DE LOS VISITADORES DE LOS ELEMENTOS Y DOCUMENTOS APORTADOS DURANTE SU DESARROLLO PARA DESVIRTUAR LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS NO DEBE DAR LUGAR, POR REGLA GENERAL, A LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL.

...

Recapitulando, bajo este orden de consideraciones (obligatorias para este órgano por pertenecer a la citada región), **le asiste razón** a la recurrente porque, como lo afirma, inexactamente la Sala declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, bajo la premisa de que, en el caso que nos ocupa, el visitador, al levantar el acta final de la visita, sin tener facultades para ello, realizó valoración de las pruebas y determinó la situación fiscal de la contribuyente.

Ello es así, porque ese acontecimiento, de ninguna manera impide que la autoridad liquidadora realice de forma independiente la valoración de los elementos y documentos aportados por la persona visitada.

Por lo tanto, aun y cuando esa actuación valorativa de los visitantes se hubiera efectuado, como lo afirmó la actora y, lo niega la ahora recurrente (sostiene que desarrolló ampliamente las razones para demostrarlo al contestar la demanda); no obstante, ello no incide en la resolución final que emita la autoridad competente, por lo que no se está en el supuesto de declarar la nulidad del crédito fiscal.

Entonces, bajo este orden de consideraciones, **no le asiste razón a la inconforme** al estimar que la determinación de la Sala, en el caso de considerar que los visitantes valoraron pruebas, debió ser reponer el procedimiento a partir de esa violación.

Así las cosas; y con base en el inexacto alcance dado a la jurisprudencia 1/2015, por parte de la Sala recurrida, al declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas; sobre la base de que, los visitantes valoraron pruebas y determinaron el crédito fiscal.

Ello actualiza la indebida fundamentación y motivación del fallo, como lo hace valer la inconforme; lo cual debe enmendarse; por lo tanto lo que procede es **revocar la sentencia** para que la resolutora, deje insubsistente la sentencia recurrida; emita otra en la que, bajo las directrices establecidas, prescinda de establecer la nulidad lisa y llana; aborde el estudio de los argumentos que omitió analizar y, con plenitud de jurisdicción resuelva como en derecho proceda.

...

Finalmente, como lo afirma la recurrente, es inexacta la decisión de la resolutora al considerar que son nulas las resoluciones impugnadas por ser acto de un acto viciado y con base en lo cual, indebidamente, la Sala **omitió analizar el fondo del asunto**.

Lo anterior es **fundado**, porque efectivamente, la Sala al partir de la inexacta decisión de la nulidad lisa y llana que decretó, sostuvo que era innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación y demás alegatos, porque no variaría el sentido del fallo.

Sin embargo, al tenor de la revocación de la sentencia recurrida, lo que procede es que, la Sala en la nueva sentencia que dicte, analice de forma congruente y exhaustiva los argumentos propuestos por las partes a efecto de resolver la controversia puesta a su consideración.

En efecto, la Sala responsable consideró que el visitador no tiene “competencia” o es “personal incompetente” para valorar pruebas y determinar obligaciones a cargo de la contribuyente en el desarrollo de una visita domiciliaria, y no resulta posible en este caso la subsanación posterior.

...

En esas condiciones, la **determinación por el visitador** de diversas cantidades a cargo de la actora por conceptos de diversos impuestos en la acta final de visita, no puede producir efecto alguno en la esfera jurídica del gobernado, **ya que no deciden en definitiva la situación fiscal del sujeto visitado.**

En ese sentido, no puede estimarse que la ilegalidad de que se trata - **determinación por el visitador** de diversas cantidades a cargo de la actora por concepto de diversos impuestos en la acta final de visita-, **es un vicio habido durante la secuela del procedimiento de fiscalización,** debido a que ni el Código Fiscal de la Federación ni el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria los faculta para esos fines, tan es así que, el propio artículo 46 del Código Fiscal de la Federación evidencia que la tarea de los visitadores al levantar las actas de visita y recabar documentación está sujeta a las normas aplicables.

Por lo que, tal actuar (**valoración de pruebas y “determinación de la situación fiscal”**) del visitador no forma parte del procedimiento de fiscalización.

...

En ese sentido, tal actuar del visitador revela que **no puede conducir a un aspecto de “competencia de la autoridad”, y por tanto, no puede dar lugar** a declarar la nulidad de la resolución que determina el crédito fiscal en términos de la fracción I del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En las relatadas condiciones, ante lo **fundado** de los agravios propuesto, lo que se impone es **revocar** la sentencia recurrida, para los efectos siguientes:

1. Se deje insubsistente la sentencia recurrida.
2. Se emita otra sentencia, en la que, bajo las directrices establecidas en esta ejecutoria; prescinda de establecer la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas.
3. Aborde el estudio de los argumentos que omitió analizar; y,
4. Con plenitud de jurisdicción resuelva como en derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO. Se revoca la sentencia recurrida.

[...]”

TERCERO. Existencia de la resolución combatida. Se encuentra acreditada en los términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que la actora exhibió un tanto del documento que impugna, que fue reconocido por la autoridad demandada al dar contestación a la misma.

CUARTO. Procedencia del juicio. Toda vez que la representación legal de la autoridad demandada, no hace valer causales de sobreseimiento ni de improcedencia, aunado a que este Magistrado Instructor no advierte que se actualice alguna de ellas, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con sustento en la jurisprudencia VII-J-SS-5, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "*JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA*", en los siguientes considerandos se procede al estudio de la legalidad de las resoluciones combatidas.

QUINTO. Análisis de la legalidad de la resolución impugnada. En este considerando serán analizados los agravios que, de ser fundados, provocarían el dictado de una nulidad lisa y llana de la resolución a debate, en términos del artículo 51, fracción IV, en relación con el 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; es decir, aquellos agravios cuya prioridad en su estudio, pueden beneficiar más al demandante.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia VI-J-SS-57, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, misma que dispone literalmente lo siguiente:

"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO A LA PARTE ACTORA. CASO EN EL QUE PROCEDE EL ESTUDIO DEL AGRAVIO DE FONDO QUE SATISFAGA SU PRETENSIÓN, ADEMÁS DEL ANÁLISIS DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA. Si en el juicio contencioso administrativo se actualiza el supuesto de insuficiencia en la fundamentación de la competencia de la autoridad, y además resulta fundado otro concepto de anulación de fondo que se hubiere planteado en la demanda o en su ampliación, éste también debe analizarse en la sentencia, atento al principio de mayor beneficio que implica el estudio de aquellos argumentos de fondo que, de resultar fundados, satisfagan la pretensión principal deducida de la demanda."¹

La parte actora sostiene en el **octavo agravio de la demanda**, que es ilegal la resolución impugnada en virtud de que los actos que le dieron origen a la resolución combatida están viciados de ilegalidad, en virtud de que se realizaron actuaciones de las cuales no contaba con competencia la autoridad, es decir, que el personal visitador no cuenta con facultades para valorar la documentación que le fue proporcionada durante el desarrollo de la visita domiciliaria.

¹ Jurisprudencia No. Registro: 52,516. Época: Sexta. Instancia: Pleno. Fuente: Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. Tesis: VI-J-SS-57. Página: 26

La autoridad en su contestación sostuvo la legalidad de su actuación y destacó que en el caso en el acta final se consignaron de forma circunstanciada los hechos y omisiones que pueden entrañar el incumplimiento de las disposiciones fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

En acatamiento a lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito en la ejecutoria de 30 de noviembre de 2023, esta Sala estima que resulta **infundado** en el agravio a estudio con base en las consideraciones siguientes.

Los artículos 16 constitucional y 38 fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, exigen la debida fundamentación de la competencia de todo acto de autoridad:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
[...]

Código Fiscal de la Federación

“Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:
(...)

IV. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
[...]

Como se advierte, el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos emitidos por autoridades fiscales que deban ser notificados a los contribuyentes deben ser expedidos por órgano competente y deben estar debidamente fundados y motivados, lo que resulta congruente con la garantía individual de legalidad que deben cumplir los actos de autoridad que afecten la esfera jurídica de los particulares conforme al primer párrafo del artículo 16 constitucional.

Así, conforme a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que rigen a nuestro sistema jurídico, los actos de molestia de las autoridades requieren para ser legales, ser emitidos por autoridad competente para ello, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado, expresándose el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y la disposición, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al particular en estado de indefensión al no conocer el apoyo que otorga potestad a la autoridad para emitir el acto ni el carácter con que lo emite, negándole la oportunidad de examinar si la actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y si es o no conforme a la ley que le resulta aplicable, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funda la autoridad para emitirlo con el carácter que lo hace, pues bien

puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque.

Es aplicable a lo expuesto la siguiente Jurisprudencia:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria².

Por lo anterior, para cumplir con la debida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto administrativo combatido es necesario que en el documento correspondiente se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan las facultades a esa autoridad.

En el caso, de la ejecutoria se concluye que en atención a los razonamientos contenidos en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia PR.A.CN.J/31 A (11a), de manera inexacta se declaró, por parte de esta Sala, la nulidad de la resolución combatida, bajo la premisa de que, el visitador al levantar el acta final de la visita, realizó la valoración de las pruebas y determinó la situación fiscal de la contribuyente, sin tener facultades para ello.

Lo anterior, porque tal situación de ninguna manera impide que la autoridad liquidadora realice de forma independiente la valoración de los elementos y documentos aportados por la persona visitada, de ninguna manera incide en la resolución final que emita la autoridad competente.

² Jurisprudencia P./J. 10/94. Octava Época. Pleno. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 77. Mayo de 1994. Página: 12.

En otras palabras, puede afirmarse que la conducta ilegal de los visitantes no impide que se desarrollen todos los actos necesarios para aportar a la administración la información necesaria para la construcción de su decisión final y para permitir al gobernado desarrollar sus defensas.

Más aún, esa acción de los visitantes de valoración prohibida no imposibilita en modo alguno que al concluir el procedimiento, la autoridad liquidadora realice de manera independiente la valoración de los elementos y documentos aportados por la persona visitada, lo que asientan los visitantes son meras opiniones sin trascendencia legal.

Por lo que, atendiendo a las razones citadas se estima **infundado** el argumento del demandante.

Cabe destacar que esta juzgadora procede al análisis de los agravios formulados por la demandante para acatar en su totalidad lo ordenado en la ejecutoria que se cumplimenta.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 49 y 50 antepenúltimo párrafo, se analizan los conceptos de impugnación relacionados con la competencia de la autoridad emisora, de la orden de visita.

En el **SEGUNDO** concepto de impugnación expone la actora que la resolución recurrida es ilegal ya que la orden de visita que le antecedió carece de una debida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, toda vez que al citar el artículo 22, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, sin embargo, debía transcribir la hipótesis aplicable al caso concreto, ya que es una norma compleja”.

En el **TERCER** concepto de impugnación señala el demandante que hay una indebida fundamentación de la competencia de la orden de la visita ya que se omitió citar el segundo párrafo de la fracción II del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, así como los incisos B) y C) del numeral 53 del mismo ordenamiento.

Al formular su contestación de demanda, la autoridad sostuvo la legalidad de los actos impugnados.

A juicio de esta Sala son **infundados** los conceptos de impugnación por los motivos y consideraciones siguientes.

Los artículos 16 constitucional y 38 del Código Fiscal de la Federación, exigen la debida fundamentación de la competencia de todo acto de autoridad.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
(...)

Código Fiscal de la Federación

Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:
(...)
IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

Como se advierte, el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación establece que los actos administrativos deben ser expedidos por órgano competente y deben estar debidamente fundados y motivados, lo que resulta congruente con la garantía individual de legalidad que deben cumplir los actos de autoridad que afecten la esfera jurídica de los particulares conforme al primer párrafo del artículo 16 constitucional.

Así, conforme a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que rigen a nuestro sistema jurídico, los actos de molestia de las autoridades requieren para ser legales, ser emitidos por autoridad competente para ello, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado, expresándose el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y la disposición, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al particular en estado de indefensión al no conocer el apoyo que otorga potestad a la autoridad para emitir el acto ni el carácter con que lo emite, negándole la oportunidad de examinar si la actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y si es o no conforme a la ley que le resulta aplicable, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funda la autoridad para emitirlo con el carácter que lo hace, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque.

Es aplicable a lo expuesto la siguiente Jurisprudencia:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las

formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria³.

A) Con relación al concepto de impugnación en el que aduce la demandante que la orden de visita es ilegal al haberse plasmado la cita del artículo 22, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, sin embargo es una norma compleja por lo que debía transcribir la hipótesis aplicable al caso concreto, **es infundado**, toda vez que el requisito de debida fundamentación exigido por los artículos 38 del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, se satisface con la cita de las disposiciones que facultan a la autoridad emisora, por lo que las precisiones adicionales que realice la autoridad respecto del precepto que aplica, no deja en estado de indefensión al contribuyente, al haberse cumplido con el finalidad de darle a conocer el precepto reglamentario que contiene la facultad ejercida.

En efecto, consta a foja 193 según el folio dado por la autoridad en el expediente administrativo, el oficio 500-51-00-00-00-2019-44253 de 03 de diciembre de 2019, que contiene la orden de visita domiciliaria, documental pública con valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de la que se desprende que la emisora citó, entre otros, los siguientes preceptos:

Código Fiscal de la Federación

Artículo 30. Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III del artículo 28 de este Código.

...

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo facultades de comprobación respecto de ejercicios fiscales en los que se disminuyan pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, o se reciban cantidades por concepto de préstamo, otorgado o recibido, independientemente del tipo de contrato utilizado, los contribuyentes deberán proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal o la documentación comprobatoria del préstamo, independientemente del ejercicio en el que se haya originado la pérdida o el préstamo. Lo anterior aplicará también en el caso de contratación de deudas con acreedores, o bien para la recuperación de créditos de deudores. El particular no estará obligado a proporcionar la documentación antes solicitada cuando con anterioridad al ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscal haya ejercido dichas facultades en el ejercicio en el que se generaron las pérdidas fiscales de las que se solicita su comprobación, salvo que se trate de hechos no revisados.

La información proporcionada por el contribuyente solo podrá ser utilizada por las autoridades fiscales en el supuesto de que la determinación de las pérdidas

³ Jurisprudencia P./J. 10/94, Octava Época, Pleno, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 77, Mayo de 1994, Página: 12



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 3325/21-03-01-6

fiscales no coincida con los hechos manifestados en las declaraciones presentadas para tales efectos

...

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

...

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

...

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales o se compensen saldos a favor, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia ya sea de la pérdida fiscal o del saldo a favor, independientemente del ejercicio en que se haya originado la misma, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

La revisión que de las pérdidas fiscales efectúen las autoridades fiscales sólo tendrá efectos para la determinación del resultado del ejercicio sujeto a revisión.

...

Artículo 43.- En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberá indicar:

I.- El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.

II.- El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

III. Tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 44 de este Código, las órdenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado excepto cuando se trate de órdenes de verificación en materia de comercio exterior y se ignore el nombre del mismo. En estos supuestos, deberán señalarse los datos que permitan su identificación, los cuales podrán ser obtenidos, al momento de efectuarse la visita domiciliaria, por el personal actuante en la visita de que se trate.

Artículo 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.

II. Si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitantes podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

En los casos en que al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitantes procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitantes podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

IV. Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitantes. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando.

Artículo 45. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitantes designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitantes podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán poner a disposición de los visitantes el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita, así como entregar a la autoridad los archivos electrónicos en donde conste dicha contabilidad.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 3325/21-03-01-6

En el caso de que los visitadores obtengan copias certificadas de la contabilidad deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 46 de este Código, con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitadores obtengan copias de sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.

"Artículo 46.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del Artículo 44 de este Código.

III.- Durante el desarrollo de la visita los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copia del mismo.

IV.- Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo.

Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución en la que se determine la situación fiscal del contribuyente que los designó. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos por única vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se haga la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por él o por sus representantes designados, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer o fotocopiar información alguna, debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 3325/21-03-01-6

La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.

V.- Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

VI.- Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitantes que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

VII.- Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.

VIII. Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

Lo señalado en la fracción anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.”

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria:

“Artículo 2º. El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

[...]

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

[...]

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitantes, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

...”

"Artículo 5.- Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

...

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

..."

"Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

...

XXIV. Con sede en Sinaloa:

a) Sinaloa "1";

b) Sinaloa "2", y

c) Sinaloa "3";

..."

"Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

...

V. Nombrar, designar, remover o comisionar, conforme a los ordenamientos aplicables, a los servidores públicos, auditores, visitadores, verificadores, notificadores y ejecutores de las unidades administrativas a su cargo, y

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos."

"Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:
[...]

XXIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación;

[...]

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

[...]

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

..."

"Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:



a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

...

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

..."

De la fracción III, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que entre las facultades de comprobación de las autoridades fiscales se encuentra la de practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

Asimismo, del artículo 46 del Código Tributario se desprenden las formalidades que deben de observarse por las autoridades fiscales dentro de las visitas domiciliarias, así como las obligaciones que tienen los contribuyentes dentro de éstas.

A su vez, del artículo 2, primer párrafo, apartado C, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se advierte que entre las unidades administrativas con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria para el despacho de los asuntos de su competencia, se encuentran las Unidades Administrativas Desconcentradas.

El artículo 5 párrafo tercero, señala que las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del Reglamento, tienen la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y **ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional**, siendo que este último en su apartado A, fracción XXIV, inciso a), se refiere a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal Sinaloa "1" con sede en [Sinaloa](#); por lo cual se concluye que la autoridad de referencia puede ejercer sus facultades en todo el territorio nacional.

Finalmente, de la fracción XXIII del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria se desprende que entre las facultades de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, se encuentra la de ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los

contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones; mientras que del numeral 8 del último párrafo de ese artículo se desprende que entre los servidores públicos que auxilian en el ejercicio de sus funciones a la mencionada Administración General, se encuentran los Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal, y al respecto, el artículo 24, fracción I, inciso a), del mismo Reglamento establece que compete a las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal Federal ejercer la facultad indicada al inicio de este párrafo.

De lo anterior, queda acreditado que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1" tiene competencia material y territorial para emitir la orden de visita domiciliaria controvertida, puesto que citó los preceptos legales del Código Fiscal de la Federación, así como del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que le otorgan la facultad para emitir ese acto administrativo.

En ese entendido con relación al argumento en el que señaló la actora que la fracción XXIII del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, contempla diversas hipótesis o facultades lo que la hace una norma compleja, y que la autoridad debió especificar, **es infundado**, ya que el demandado pierde de vista que es una norma compleja.

A juicio de esta Sala no se trata de una norma compleja, que por su redacción o estructura, resulte difícil para el contribuyente identificar la porción normativa aplicable al caso, sino por el contrario, el citado precepto dispone con precisión la facultad de la autoridad.

Sirven de apoyo por analogía las siguientes jurisprudencias:

VII-J-1aS-35

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 2 DE SU REGLAMENTO INTERIOR NO ES UNA NORMA COMPLEJA.- El artículo 2 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, establece las diversas unidades administrativas con que cuenta ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero no es una norma compleja, pues claramente está subdividido en párrafos que permiten su lectura y manejo, así como la ubicación de aquellas unidades y otros supuestos o hipótesis en él contemplados, por lo que no es necesario, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación previsto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, transcribir aquel precepto en forma íntegra.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-27/2012)

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el tres de julio de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 3325/21-03-01-6

DELEGACIONES FEDERALES DEL TRABAJO. FUNDAMENTACIÓN DE SU COMPETENCIA TERRITORIAL.- Para que los actos emitidos por las autoridades de dichas unidades administrativas cumplan debidamente con el requisito apuntado, es suficiente la cita genérica del artículo 3 del Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las delegaciones, subdelegaciones y oficinas federales del trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y se delegan facultades en sus titulares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2005. Ello es así porque el numeral apuntado es aplicable en su integridad en cualquier caso, pues cuenta sólo con cuatro párrafos interrelacionados: el primero y el segundo engloban una misma cuestión y se encuentran tan estrechamente ligados que no se entendería el uno sin el otro, pues en aquél se establece que dicha Secretaría contará con delegaciones en los Estados, y en éste se mencionan los que como partes integrantes de la Federación se contienen en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción del Distrito Federal; similar situación ocurre con el tercer párrafo, pues allí se indica la ubicación de las sedes delegacionales en las respectivas capitales de las entidades federativas y se precisa que sus circunscripciones territoriales comprenderán la totalidad de los municipios de los propios Estados; mientras que el cuarto párrafo prescribe que los municipios asignados específicamente a subdelegaciones y oficinas también están incluidos en la circunscripción territorial de las delegaciones, lo que reafirma y complementa lo previsto en el tercer párrafo. **En tal virtud es innecesaria la precisión en el acto de molestia de párrafos específicos de tal precepto, o alguna transcripción del mismo, ya que no se trata de una norma compleja pues no se compone de elementos ajenos entre sí, ni su redacción es complicada, enmarañada o difícil, es decir, no contiene una pluralidad de hipótesis o supuestos jurídicos de naturaleza diferente, y aunque no contiene apartados, fracciones, incisos o subincisos, su orden y poca extensión no dificulta su lectura y entendimiento por los gobernados, máxime que de él se desprende una correlación entre Estados y delegaciones.**

Contradicción de Sentencias Núm. 3017/10-12-02-2/Y OTROS 6/677/11-PL-06-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2011, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/41/2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 23

Aunado a lo anterior, se tiene que el artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria no constituye una norma compleja que contenga una serie de párrafos interrelacionados, sino que con una adecuada técnica legislativa se subdivide, para su mejor comprensión, en párrafos y fracciones, lo que hace más fácil su lectura y manejo así como la ubicación de los supuestos o hipótesis en él contemplados, ello de conformidad con el criterio que se reproduce a continuación.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 22 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO NO CONSTITUYE

UNA NORMA COMPLEJA. El artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria no constituye una norma compleja que contenga una serie de párrafos interrelacionados, sino que con una adecuada técnica legislativa se subdivide, para su mejor comprensión, en párrafos y fracciones, lo que hace más fácil su lectura y manejo así como la ubicación de los supuestos o hipótesis en él contemplados⁴.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 170/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de otros. 12 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.

Revisión fiscal 301/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de otros. 23 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.

Revisión fiscal 164/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de otros. 10 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascensión Goicochea Antúnez.

Revisión fiscal 289/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de otros. 10 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Julián Jiménez Pérez.

Revisión fiscal 464/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de otros. 12 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Gaspar Paulín Carmona. Secretaria: Guadalupe Juárez Martínez.

B) De igual forma es **infundado** el argumento de la actora donde señala que hay una indebida fundamentación de la competencia de la orden de la visita ya que se omitió citar el párrafo segundo de la fracción II del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, así como los incisos B) y C) del numeral 53 del mismo ordenamiento.

Se dice lo anterior, ya que la orden de visita materia de análisis cumple con la fundamentación de la competencia material para que la autoridad pueda nombrar a la persona o personas que actuarán dentro de la visita y que estas puedan actuar de manera conjunta o separada, lo anterior es así, toda vez que en el cuerpo de la misma citó la fracción II del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, ya que específicamente en su fracción II prevé lo relativo al nombramiento de la persona o personas que deban efectuarla, así como a la posibilidad de realizarla conjunta o separadamente, por lo que es indudable que no se trata de una norma compleja y, consecuentemente, para estimar que dicha orden está debidamente fundada, en cuanto a la competencia para ejercer las facultades mencionadas, la autoridad emisora debe citar el artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación que las prevé, sin que le exima de la obligación anotada el haber designado a una sola persona para efectuar la visita, toda vez que el numeral mencionado también

⁴ **Registro digital:** 164522, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época, Materia(s):** Administrativa, **Tesis:** XXI.2o.P.A. J/41, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1872, **Tipo:** Jurisprudencia



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 3325/21-03-01-6

establece que en cualquier tiempo la autoridad competente podrá aumentar en su número la persona o personas que deban llevarla a cabo, por lo que legalmente es aceptable que, tratándose de una sola persona, se ordene que podrá efectuarla conjunta o separadamente, ya que esta actuación conjunta podría darse en cualquier tiempo de la visita, ello de conformidad con el criterio que se reproduce a continuación.

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD EMISORA DEBE FUNDAR SU COMPETENCIA PARA NOMBRAR A LA PERSONA O PERSONAS QUE EFECTUARÁN LA VISITA CONJUNTA O SEPARADAMENTE, EN EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN QUE LE EXIMA DE ESTA OBLIGACIÓN EL HABER NOMBRADO A UNA SOLA PERSONA PARA EFECTUARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005). Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XIV, noviembre de 2001, página 31 y XXII, septiembre de 2005, página 310, respectivamente, para cumplir con la garantía de fundamentación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la competencia de la autoridad emisora del acto de molestia, es necesario que en el documento donde se contenga dicho acto se invoque la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando el apartado, fracción, inciso o subinciso, en su caso, y si se trata de una norma compleja, deberá transcribirse la parte correspondiente. Entonces, si el artículo 43 del Código Fiscal de la Federación contiene tres fracciones, en las que con claridad, certeza y precisión se señala lo que debe indicarse en la orden de visita domiciliaria, y específicamente en su fracción II prevé lo relativo al nombramiento de la persona o personas que deban efectuarla, así como a la posibilidad de realizarla conjunta o separadamente, es indudable que no se trata de una norma compleja y, consecuentemente, para estimar que dicha orden está debidamente fundada, en cuanto a la competencia para ejercer las facultades mencionadas, la autoridad emisora debe citar el artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación que las prevé, sin que le exima de la obligación anotada el haber designado a una sola persona para efectuar la visita, toda vez que el numeral mencionado también establece que en cualquier tiempo la autoridad competente podrá aumentar en su número la persona o personas que deban llevarla a cabo, por lo que legalmente es aceptable que, tratándose de una sola persona, se ordene que podrá efectuarla conjunta o separadamente, ya que esta actuación conjunta podría darse en cualquier tiempo de la visita⁵.

Contradicción de tesis 35/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Octavo Circuito. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Agustín Tello Espíndola.

Tesis de jurisprudencia 85/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de abril de dos mil siete.

Notas:

⁵ **Registro digital:** 172457, **Instancia:** Segunda Sala, **Novena Época**, **Materia(s):** Administrativa, **Tesis:** 2a./J. 85/2007, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXV, Mayo de 2007, página 990, **Tipo:** Jurisprudencia

Las tesis 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2001 citadas, aparecen publicadas con los rubros: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO." y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", respectivamente.

En la sesión celebrada el veintitrés de abril de dos mil ocho, se declaró infundada la solicitud de modificación de jurisprudencia 1/2008-SS, en la cual se solicitó la modificación de la tesis jurisprudencial 2a./J. 85/2007, por mayoría de tres votos de los señores Ministros integrantes de la Segunda Sala: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Presidente y Ponente José Fernando Franco González Salas. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra. Estuvo ausente el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

Por ejecutoria del trece de marzo del dos mil trece, la Segunda Sala declaró improcedente la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2013 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, toda vez que estimó innecesario modificar la presente tesis jurisprudencial al tenor de las razones expuestas en la solicitud respectiva.

En base al criterio antes reproducido, se tiene que la autoridad al haber citado dentro de la orden de visita el fundamento legal que le confiere la competencia para nombrar a la persona o personas que actuarán dentro de la visita, ya sea de forma conjunta o separada, situación que se cumple en el caso que nos ocupa, puesto que dentro de la orden de visita se citó la fracción II, del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, en el cual se contempla la facultad de la autoridad para los efectos antes señalados, por lo tanto, resulta **infundado** el argumento de la actora, cuando ha quedado demostrado que la autoridad si citó con toda precisión el precepto legal que le confiere la potestad para nombrar al personal que actuará dentro de la visita.

Por otra parte, de igual forma es infundado el argumento de la actora con relación a que la autoridad omitió citar los incisos B) y C) del numeral 53 del del Código Fiscal de la Federación.

Se dice lo anterior ya que el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación se refiere a los plazos para la presentación de informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, que soliciten las autoridades fiscales con motivo de sus facultades de comprobación, es decir, no se trata de un precepto que establezca la competencia de la fiscalizadora para efectuar los requerimientos relativos, como sí lo hacen los diversos artículos 42, fracción III, y 45, del mismo Código.

En tal virtud no es imprescindible la cita, en una orden de visita domiciliaria, del referido artículo 53, ya que no establece una competencia específica, y si bien su contenido brinda certidumbre jurídica al visitado con respecto a los plazos con que cuenta para exhibir la información y documentación solicitada, su ausencia no afecta las defensas del particular ni trasciende al sentido de la resolución definitiva, como lo requiere la fracción II del artículo

51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para que se actualice una causal de nulidad por omisión de los requisitos formales, ya que la orden de visita no contiene en sí una solicitud concreta de informes o documentos, sino que es el acto habilitante de los requerimientos que al respecto se formulen dentro del procedimiento de fiscalización.

Lo anterior de conformidad con el criterio que se reproduce a continuación:

IX-J-2aS-39

VISITA DOMICILIARIA. PARA ESTIMAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA ORDEN RELATIVA, ES INNECESARIO INVOCAR EN ELLA EL ARTÍCULO 53 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-Dicho numeral se refiere a los plazos para la presentación de informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, que soliciten las autoridades fiscales con motivo de sus facultades de comprobación, es decir, no se trata de un precepto que establezca la competencia de la fiscalizadora para efectuar los requerimientos relativos, como sí lo hacen los diversos artículos 42, fracción III, y 45, del mismo Código. En tal virtud no es imprescindible la cita, en una orden de visita domiciliaria, del referido artículo 53, ya que no establece una competencia específica, y si bien su contenido brinda certidumbre jurídica al visitado con respecto a los plazos con que cuenta para exhibir la información y documentación solicitada, su ausencia no afecta las defensas del particular ni trasciende al sentido de la resolución definitiva, como lo requiere la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para que se actualice una causal de nulidad por omisión de los requisitos formales, ya que la orden de visita no contiene en sí una solicitud concreta de informes o documentos, sino que es el acto habilitante de los requerimientos que al respecto se formulen dentro del procedimiento de fiscalización.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/16/2023)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-626

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5481/12-06-01-5/640/14-S2-06-04 y acumulado.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 787

VIII-P-2aS-255

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1140/17-13-01-6/4150/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de febrero de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 332

VIII-P-2aS-320

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4428/14-06-02-8/1344/15-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 225

IX-P-2aS-31

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 928/18-06-03-1/972/21-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de abril de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de abril de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 6. Junio 2022. p. 449

IX-P-2aS-222

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5910/17-07-03-9/750/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Mayanín Cruz Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 20. Agosto 2023. p. 329

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.- Firman, el Magistrado Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 22. Octubre 2023. p. 32

SÉPTIMO. De conformidad con el artículo 49 y 50 se procede al análisis del **PRIMER** concepto de impugnación en el cual sostiene la actora que es ilegal el acto recurrido ya que la autoridad omitió citar de manera clara y precisa en la resolución determinante del crédito fiscal el apartado del artículo 22, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración tributaria que le daba competencia material a la autoridad fiscalizadora para realizar la visita domiciliaria.

La autoridad al contestar sostuvo la legalidad del acto impugnado.

A consideración de esta juzgadora **es infundado** el agravio en cuestión.

Consta a fojas 113 a 217, de autos, la resolución recurrida contenida en el oficio 500-51-00-04-02-2021-03809, emitida el 27 de enero de 2021, por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1", a través del cual determinó un crédito fiscal a la hoy actora por \$15´107,881.48, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, recargos y multas, la cual merece valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Del análisis realizado al referido acto administrativo, se advierte que, a efectos de fundar su competencia, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1", citó entre otros, los siguientes preceptos legales:

Código Fiscal de la Federación



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 3325/21-03-01-6

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

...

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

..."

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria:

"Artículo 2º. El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

[...]

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

[...]

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

..."

"Artículo 5.- Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

...

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

..."

"Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

...

XXIV. Con sede en Sinaloa:

a) Sinaloa "1";

b) Sinaloa "2", y

c) Sinaloa "3";

..."

"Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

...
XXIII. Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia;
..."

"Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

...
VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos."

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria:

"Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:
[...]

XII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

...
La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

...
8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:
..."

"Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

...
Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.
..."

El artículo transcrito en primer término, señala que las autoridades fiscales tienen facultades para practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes a fin de comprobar que han cumplido con las disposiciones fiscales, y en caso de que proceda, cuentan con facultades para determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales.

De la fracción XII del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria se desprende que compete a la Administración General de Auditoría Fiscal, determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los

derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo; mientras que el artículo 24, fracción I, inciso a) del mismo Reglamento establece que compete a las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal Federal ejercer esa facultad.

Conforme lo anterior, queda acreditado que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1", tiene **competencia material** para emitir la resolución impugnada determinante del crédito, puesto que citó los preceptos legales del Código Fiscal de la Federación y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que le otorgan la facultad para haber emitido ese acto administrativo.

Por lo que hace a la **competencia territorial** de dicha autoridad, el tercer párrafo del artículo 5 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establece que las unidades desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria, como lo es precisamente la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1", ejercerán sus atribuciones **en todo el territorio nacional**, por lo tanto, es suficiente la cita del mencionado precepto legal para estimar que la autoridad demandada sí citó dentro de la resolución en controversia, el precepto legal con la que demuestra ser competente territorialmente para emitir la misma.

Y de igual manera, por cuanto hace a la **competencia de grado**, debe señalarse que al emitir la resolución controvertida, la autoridad demandada no se encontraba bajo los supuestos de jerarquía, dependencia o subordinación respecto de la Administración General de Auditoría Fiscal, puesto que tal y como se desprende de los artículos 22, fracción XII y 24, fracción I, inciso a), ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que fueron transcritos con anterioridad, las facultades ahí previstas las ostenta la autoridad demandada de manera **directa** por disposición expresa de dicho Reglamento; de ahí que baste con que se hayan citado tales preceptos legales para considerar satisfecha la obligación Constitucional de fundar debidamente su competencia.

Respecto al agravio relativo a que la resolución impugnada es ilegal al haber omitido citar de manera clara y precisa en la resolución determinante del crédito fiscal el apartado del artículo 22, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración tributaria que le daba competencia material a la autoridad fiscalizadora para realizar la visita domiciliaria. Resulta **infundado**, toda vez que la citada fracción otorga competencia a la autoridad en el procedimiento previo a la emisión de la liquidación, facultad previamente ejercida (visita domiciliaria) y de la cual derivé la determinación de impuestos y accesorios, toda vez que se insiste, a través de la resolución no se está ejerciendo u

ordenando el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad sino que a través de la misma se están determinando las contribuciones omitidas por parte de la actora, siendo la fundamentación utilizada por la autoridad acorde a su objeto y propósito conforme a lo previsto en la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal.

OCTAVO. De conformidad con el artículo 49 y 50 se procede al análisis del **SEXTO** concepto de impugnación en el cual sostiene la actora que es ilegal el acto recurrido ya que la fue emitido fundándose en un procedimiento viciado de origen ante tajante violación de los visitadores al numeral 44 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no se apegaron al orden cronológico establecido en dicho ordenamiento, violando el domicilio de la visitada.

Que sostiene lo anterior en virtud de que los visitadores que notificaron la orden de visita le requirieron de documentación a quien les atendió antes de identificarse ellos y de entregar la orden de visita, y no después, por lo que se viola el bien jurídicamente tutelado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inviolabilidad de domicilio.

La autoridad al contestar sostuvo la legalidad de los actos impugnados.

A consideración de esta juzgadora es **infundado** el argumento de la demandante

Cabe precisar el contenido del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente:

Artículo 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

...

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

...

Sobre este punto, el Pleno del Décimo Cuarto Circuito al resolver la contradicción de tesis 3/2014, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa, y de Trabajo y Administrativa, ambos del Décimo Cuarto Circuito, consideró que para establecer si los visitadores primero se identificaron ante la persona con quien entendieron la diligencia y después entregaron el oficio que contiene la orden de visita, debe atenderse a la forma en el que se pormenorizó dicha identificación en el acta parcial de inicio; tal como se advierte de la tesis de jurisprudencia que resultó de dicha contradicción, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

VISITA DOMICILIARIA. PARA DETERMINAR SI LOS VISITADORES PRIMERO SE IDENTIFICARON Y DESPUÉS ENTREGARON EL OFICIO QUE CONTIENE LA ORDEN RELATIVA, DEBE ATENDERSE A LA FORMA



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 3325/21-03-01-6

EN QUE SE PORMENORIZÓ LA IDENTIFICACIÓN EN EL ACTA PARCIAL DE INICIO. Para establecer si los visitantes primero se identificaron ante la persona con quien entendieron la diligencia y después entregaron el oficio que contiene la orden de visita, debe atenderse a la forma en el que se pormenorizó dicha identificación en el acta parcial de inicio, sin que obste que, al hacer constar la entrega del oficio indicado, se haya recabado una constancia del puño y letra de la persona con quien se entendió la diligencia, en el sentido de que previo a su recepción los visitantes se identificaron; habida cuenta que los pormenores de la identificación de éstos deben plasmarse en su orden en las actas parciales, que son las que demuestran propiamente la actuación de la autoridad⁶.

Asimismo, existe pronunciamiento resto al tema por este Tribunal según la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

VISITA DOMICILIARIA. IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES AL INICIO DE LA MISMA.- El artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece que al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitantes se deben identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, sin embargo, debe aceptarse la realización de ciertos actos preparatorios previos a esa identificación, como lo es el requerimiento de la presencia del destinatario de la orden, pues es ante él que se deben identificar y no ante cualquier persona. Lo anterior quiere decir que el requerimiento de la presencia del representante legal necesariamente debe ser previo a la entrega de la orden y a la identificación de los visitantes, y que la visita domiciliaria no se entiende iniciada con dicho requerimiento. Así, la identificación inicial no se refiere a que sea el primer hecho que tenga lugar con motivo de la visita, sino a que conste plenamente en el acta de inicio respectiva y de manera previa a que materialmente comience la revisión, con la totalidad de los requisitos que se han establecido para tal efecto.⁷

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/11/2018)

Conforme al numeral transcrito, así como de las tesis de jurisprudencias, se concluye que no le asiste la razón al accionante respecto al orden a seguir por el personal de la autoridad al inicio de la vista, ya que la visita domiciliaria debe realizarse en el lugar o lugares señalados en la orden respectiva, y si no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieron, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado; al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitantes que en ella intervengan entregaran la orden y se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos.

⁶ Época: Décima Época, Registro: 2010237, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: PC.XIV. J/3 A (10a.), Página: 3318.

⁷ VIII-J-2aS-48, R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 75.

En ese sentido del citatorio y del acta parcial de inicio visibles a folios 195 al 206 de autos, documentales las cuales tienen valor probatorio de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que los visitadores adscritos a la autoridad fiscalizadora demanda realizaron las siguientes actuaciones:

Que el visitador cuando se constituyó en el domicilio de la contribuyente para hacer entrega de la orden de visita domiciliaria número IAD4400011/19 contenida en el oficio número 500-51-00-00-00-2019-44253, de fecha 03 de diciembre de 2019, levantó el acta parcial de inicio de visita domiciliaria, primero asentó que se constituyó en el domicilio fiscal del contribuyente *****
 ****, cerciorándose de que era el correcto, narrando los hechos acontecidos, en primer término la constitución del visitador en el domicilio fiscal de la contribuyente, y que siendo atendido por la C. *****
 ésta manifestó que la razón de su presencia en el lugar es porque es la Representante Legal del contribuyente *****
 por la cual se entendió la diligencia con la mencionada persona, con la C. *****

 en su carácter de representante legal de la contribuyente, después se hace entrega de la orden de una visita domiciliaria número IAD4400011/19, para lo cual recibe la orden firmando de puño y letra asentando en la misma que previa lectura e identificación de los visitantes, recibió original del oficio 500-51-00-00-00-2079-44253, de fecha 03 de diciembre de 2079 con firma autógrafa del funcionario competente que lo expide el cual contiene la orden de visita IAD4400011/79, así como un ejemplar de la carta de derechos al contribuyente auditado, folleto del programa de corrupción de auditorías fiscales y tríptico que contiene acuerdos conclusivos PRODECON, asimismo para efectos de la identificación del visitador se señala en el acta parcial de inicio de visita domiciliaria los datos de su identificación.

De lo anterior se tiene que el personal visitador ajustó su proceder a derecho, ya que precisamente al inicio de la visita se identificó, cumpliendo con todos los requisitos, por lo que las manifestaciones que realiza la actora son **infundadas**.

Lo anterior, ya que al inicio de la visita la autoridad circunstanció adecuada y suficientemente lo relativo a la identificación del personal actuante, lo que se demuestra al observarse que al calce de la orden de visita el compareciente de puño y letra asentó lo siguiente: "*previa lectura e identificación de los visitantes, recibí original del oficio 500-57-00-00-00-2019-44253, de fecha 03 de diciembre de 2079, con firma autógrafa del funcionario competente que lo expide el cual contiene la orden la visita iA 0440001749, así como un ejemplar de la carta de derechos del contribuyente auditado, folleto del programa anticorrupción de auditorías fiscales y tríptico que contiene acuerdos conclusivos PRODECON...*".

Sin que sea óbice a lo anterior, que la parte actora se duela de que le requirieron de documentación a quien les atendió antes de identificarse los visitantes, ya que pierde de vista que no es sino hasta en el momento mismo en que se hace entrega de tal documento, cuando la visita da inicio, y entonces nace la obligación del personal visitador para efecto de identificarse ante el representante legal.

Ya que el proceder de los visitantes al momento de iniciar una visita domiciliaria debe y después requerirle la designación de testigos, los cuales darán fe de lo que acontece en el desarrollo de la visita, debiendo circunstanciarse cada uno de esos hechos en el acta respectiva como constancia de lo acontecido.

Sin que le pueda causar perjuicio alguno al hoy demandante el hecho de que los visitantes hubieran circunstanciado su identificación con posterioridad al señalamiento de la entrega de la orden, pues como se desprende del precepto 43 fracción III del Código Fiscal de la Federación, la obligación de los visitantes es identificarse con la persona que se entiende la diligencia y a quien se le entrega la orden de visita, pues es ante esa persona una vez que se le entrega la orden de visita domiciliaria que existe la obligación de identificarse y acreditar estar adscritos a la autoridad para poder llevar a cabo las facultades de comprobación ordenadas.

En ese tenor, se tiene que el personal visitador ajustó su proceder a derecho, ya que cumplió con el orden cronológico establecido en el artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, esto es, primero hacer la entrega de la orden de visita domiciliaria, y posteriormente, proceder a identificarse ante la persona con quien se entendió la diligencia, en virtud de que iba a proceder a introducirse al domicilio de la contribuyente visitada, lo anterior, para respetar su derecho a la inviolabilidad del domicilio consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior si la formalidad exigida por la demandante no se lleva a cabo precisamente como primer acto una vez iniciada la visita, pero sí consta en el acta de inicio respectiva, se estará ante un vicio de procedimiento que no conducirá a declarar la nulidad de la resolución definitiva al no trascender a su sentido ni afectar las defensas del contribuyente, encuadrando en lo que la doctrina del derecho administrativo denomina ilegalidades no invalidantes, algunas de las cuales se encuentran enunciadas en los incisos a) al f) del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; salvo que los visitantes hubieran dejado de identificarse durante toda la diligencia o que no existan elementos suficientes para considerarlos autorizados para practicar la visita.

Se sostiene lo anterior de conformidad con el criterio adoptado por la Segunda Sección del pleno de Sala Superior que a continuación se reproduce:

VISITA DOMICILIARIA. ILEGALIDAD NO INVALIDANTE EN LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES.

- Si dicha formalidad no se lleva a cabo precisamente como primer acto una vez iniciada la visita, pero sí consta en el acta de inicio respectiva, se estará ante un vicio de procedimiento que no conducirá a declarar la nulidad de la resolución definitiva al no trascender a su sentido ni afectar las defensas del contribuyente, encuadrando en lo que la doctrina del derecho administrativo denomina ilegalidades no invalidantes, algunas de las cuales se encuentran enunciadas en los incisos a) al f) del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; salvo que los visitadores hubieren dejado de identificarse durante toda la diligencia o que no existan elementos suficientes para considerarlos autorizados para practicar la visita⁸.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/10/2018)

NOVENO. De conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se analizan los conceptos de impugnación **CUATRO** del escrito inicial de demanda.

Manifiesta la actora que es ilegal el acto recurrido toda vez que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1" no motivó debida y suficientemente su declaración de improcedencia de la deducción intentada sobre la pérdida fiscal de los ejercicios fiscales 2012 y 2013.

Lo anterior, toda vez que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1", en la resolución con número de oficio 500-51-00-04-02-2021-03809, de fecha 27 de enero de 2021, determinó improcedente la pérdida fiscal por el importe total de \$6,023,826.84 proveniente de los ejercicios fiscales 2012, 2013 y 2015 manifestada en su declaración anual para efectos del Impuesto Sobre la Renta anual del ejercicio fiscal 2016, en razón a que, entre otras cosas, supuestamente, la actora no acreditó la existencia de las operaciones que dieron lugar a la pérdida fiscal por los ejercicios fiscales 2012, 2013 y 2015.

Señala que, en la resolución impugnada, a fojas 86-89, se observa que la autoridad demandada, al practicar la visita domiciliaria para corroborar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales por el ejercicio 2016, observa que aplicó pérdidas fiscales de los ejercicios 2012, 2013 y 2015, por el monto total de \$6,023,826.84 pesos, sobre las que intenta deducir el Impuesto Sobre la Renta, de las cuales presentó dos papeles de trabajo titulados "PROCEDENCIA DE PÉRDIDA FISCAL EJERCICIOS ANTERIORES" y "ACTUALIZACIÓN DE PÉRDIDA FISCAL", pero la fiscalizadora consideró que dichos documentos e información era insuficiente para conocer a detalle las operaciones que dieron lugar a las pérdidas fiscales que integran el importe amortizado; entonces, de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, la fiscalizadora requirió para que, dentro de la misma visita domiciliaria, exhibiera la

⁸ VIII-J-2aS-47, R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 72

documentación comprobatoria con la que acreditara el origen y procedencia de las operaciones que dieron origen a la pérdida fiscal que intenta deducir.

Según lo manifestado por la demandante se evidencia que la autoridad fiscalizadora se percató de la pérdida fiscal correspondiente a los ejercicios fiscales 2012, 2013 y 2015, sin embargo, al ejercer su facultad para comprobar el origen de aquella pérdida y, por ende, acreditar la procedencia de la misma, únicamente le solicita información y documentación del importe actualizado de \$1,813,584.75 correspondiente a pérdida fiscal proveniente del ejercicio 2015, no así, del importe correspondiente a los demás ejercicios fiscales (2012 y 2013), pero luego, al determinar el crédito fiscal, la fiscalizadora determina improcedente la pérdida fiscal aplicada por el monto total de \$6,023,827.00 correspondiente a los tres ejercicios fiscales, 2012, 2013 y 2015.

Finalmente sostiene que es completamente ilegal el razonamiento de la fiscalizadora, en todo caso, para determinar improcedente la pérdida fiscal por el monto total de \$6,023,827.00 correspondiente a los tres ejercicios fiscales, 2012, 2013 y 2015, tenía que haberle solicitado información y documentación que acreditaran el origen y procedencia de las operaciones que dieron origen a aquel monto total, es decir, a las celebradas en esos tres ejercicios, fiscales 2012, 2013 y 2015; pero, al no hacerlo así, al solicitar información y documentación sólo sobre el monto actualizado de \$1,813,584.75 correspondiente a pérdida fiscal proveniente del ejercicio 2015, y considerar que con la información y documentación no acreditó la existencia de las operaciones que dieron origen a aquella pérdida, entonces la fiscalizadora tuvo que haber determinado la improcedencia únicamente de la pérdida fiscal correspondiente al ejercicio 2015.

La autoridad al contestar sostuvo la legalidad de los actos controvertidos.

A consideración de esta juzgadora **es infundado**.

Se tiene que, la autoridad fiscalizadora en la resolución recurrida determinó lo que sigue:

...

Pérdida fiscal de ejercicios anteriores en importe de \$6,023,827.00 aplicadas de manera indebida contra el resultado fiscal.

De la revisión practicada por el personal visitador a la Declaración Anual normal presentada con fecha 15 de mayo de 2019, antes detallada para efectos del Impuesto Sobre la Renta, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016 propiedad de la contribuyente visitada y que fue proporcionado a esta autoridad por la C. ***** en su carácter de Representante Legal de la contribuyente *****

***** ** ***** * ***** ***** ** ***** persona que atendió esa diligencia según consta en Acta Parcial de Inicio de fecha 04 de diciembre de 2019, levantada a folios del IAD4400011/19010001 al IAD4400011/19010010, Papeles de trabajo de encabezado PROCEDENCIA DE PERDIDA FISCAL EJERCICIOS ANTERIORES y papeles de trabajo para el llenado de su declaración proporcionados mediante acta parcial número 2 de fecha 13 de diciembre de 2019, misma entrega que fue ratificada por la C. ***** en su carácter de Representante Legal de la contribuyente ***** según escrito libre de fecha 03 de julio de 2020, proporcionado mediante acta parcial número 4 de fecha 06 de julio de 2020 IAD4400011/19040001 al IAD4400011/19040014, así como Pólizas de egreso, CFDIS y fichas de depósito y transferencias electrónicas, balanzas de comprobación anual de enero a diciembre de 2015 y movimientos en cuenta de la 1110 CAJA a cuenta 8000 impuestos por periodos mensuales de enero a diciembre de 2015 proporcionados mediante escrito libre de fecha 25 de septiembre de 2020, firmado por la C. ***** en su carácter de Representante Legal de la contribuyente ***** según consta en Acta Parcial Número 7 de fecha 28 de septiembre de 2020, levantada a folios números del IAD4400011/19070001 al IAD4400011/19070013 de las cuales obra en su poder un tanto legible, foliado y firmado que le fue entregado a los comparecientes de la contribuyente visitada en la fecha que se formularon; se conoció que la contribuyente visitada amortizó un importe de \$6,023,827.00 por concepto de perdida fiscal de ejercicios anteriores, por lo que mediante acta parcial de inicio le fue solicitada la documentación comprobatoria con la que acreditara de manera fehaciente el origen y procedencia de la perdida fiscal de ejercicios anteriores por importe de \$6,023,827.00 aplicada en su declaración anual correspondiente al ejercicio 2016 de tipo normal presentada el 15 de mayo de 2019 con número de operación 190080181229, proporcionando únicamente papel de trabajo de encabezado PROCEDENCIA DE PERDIDA FISCAL EJERCICIOS ANTERIORES, el cual se considera insuficiente en virtud de que, si bien en él se aprecian los ejercicios de los que proviene la pérdida fiscal aplicada así como el importe actualizado que corresponde a cada uno de ellos, carece de información y/o documentación que permita conocer a detalle las operaciones que dieron lugar a las pérdidas fiscales que integran el importe amortizado, por lo que mediante acta parcial número 5 de fecha 02 de septiembre de 2020 levantada a folios números del IAD4400011/19050001 al IAD4400011/19050006 de la cual obra en su poder un tanto legible, foliado y firmado que le fue entregado a la compareciente de la contribuyente visitada en la fecha que se formuló; se le solicitó información y documentación como sigue: "De la revisión practicada a su declaración anual correspondiente al ejercicio 2016 de tipo normal presentada ante la página del Servicio de Administración Tributaria el 15 de mayo de 2019 con número de operación 790080187229, se observa que aplicó perdida fiscal de ejercicios anteriores por importe de \$6,023,827.00 misma que fue proporcionada mediante acta parcial de inicio de fecha 04 de diciembre de 2019, ahora bien, de análisis a Papel de trabajo de encabezado ACTUALIZACION DE PERDIDA FISCAL propiedad de la contribuyente visitada y que fue proporcionado mediante acta parcial número 2 de fecha 13 de diciembre de 2019 se conoció que del total aplicado, el importe actualizado de \$1,873,584.75 corresponde a perdida fiscal proveniente del ejercicio 2015, por lo que respecto a ese importe se solicita lo siguiente:

- proporcione integración por concepto y monto de la totalidad de las deducciones declaradas en ese ejercicio fiscal 2015, exhiba original y proporcione copia fotostática de balanzas de comprobación y/o auxiliares a nivel subcuenta que permitan confrontar los conceptos y montos que integran las deducciones declaradas.
- señale el nombre y/o razón social de los principales proveedores y el monto de las operaciones con cada uno de ellos, que representen un porcentaje del 40% de la totalidad de las deducciones declaradas en el ejercicio fiscal 2015 en que ocurrió la perdida fiscal actualizada de \$1,813,584.75 que aplica en el ejercicio fiscal 2016 sujeto a revisión.
- exhiba original y proporcione copia fotostática legible de los comprobantes fiscales, forma de pago y registro contable de las operaciones celebradas con sus principales proveedores que sean en respuesta al punto anterior, en un alcance de 40% en relación al total de operaciones con cada proveedor.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 3325/21-03-01-6

Una vez transcurrido el plazo legal que le fue otorgado en acta parcial número 6 de fecha 11 de septiembre de 2020 para que proporcionara información y documentación que le fue solicitada a la C. ***** en su carácter de Representante Legal de la contribuyente visitada, se recepcionó escrito libre de fecha 25 de septiembre de 2020, firmado por la C. ***** en su carácter de Representante Legal de la contribuyente ***** según consta en Acta Parcial Número 7 de fecha 28 de septiembre de 2020, levantada a folios números IAD4400011/19070001 al IAD4400011/19070013, ahora bien, del análisis a las documentales proporcionadas relacionadas al inicio de este apartado para este efecto se conoció que, si bien demuestran que la contribuyente tuvo operaciones en ese ejercicio que pudieran haberle dado derecho a deducir costos y gastos, no proporciona la integración de las deducciones declaradas, por lo que no es posible comprobar que las deducciones declaradas cuenten con los requisitos necesarios para su deducción, proporciona también Pólizas de Egresos, Comprobantes Fiscales Digitales por Internet y fichas de depósito y transferencias electrónicas y relación de principales proveedores, aunado a esto, la contribuyente señala como principal proveedor a ***** manifestando operaciones en ese ejercicio por \$6,892,077.94 quien le emitió Comprobantes por Internet por concepto de RECOLECCIÓN Y CLASIFICACIÓN DE DESPERDICIOS Y SURPRODUCCIÓN, ADMINISTRACIÓN DE INVENTARIOS Y LEVANTAMIENTO DE SERVICIOS A PROVEEDORES DETERMINACIÓN Y COMPROBACIÓN DEL COSTO DE VENTAS CONTABLE, SUPERVISIÓN DE ENSAMBLE Y PRUEBAS DE CALIDAD EN ESTRUCTURAS DE ALUMINIO Y ACERO, entre otros, y de análisis a las pólizas de egresos con documentación anexa se conoció que estas operaciones se encuentran soportadas únicamente con Comprobantes Fiscales Digitales por Internet sin embargo, al respecto no proporciona documentación y/o información adicional que concatenada entre sí permita tener la certeza de que efectivamente se llevaron a cabo los servicios facturados, en virtud de que estas documentales deben ser acompañadas de la documentación e información conforme la naturaleza del servicio prestado que acredite su correcta deducción por lo tanto al no contar con elementos dentro de sus registros contables, y al no haber obtenido elementos que demostrara que realmente se realizaron las operaciones, mediante escrito de respuesta antes descrito, la contribuyente visitada no proporciona elementos que concatenados entre sí permitan acreditar que la determinación de la pérdida fiscal del ejercicio fiscal proveniente de los ejercicios fiscales 2012, 2013 y 2015 sea procedente, por lo que al no tener certeza plena de que las deducciones autorizadas declaradas que dieron lugar a la pérdida fiscal aplicada en el ejercicio fiscal 2016 cumplan con los requisitos para ser consideradas como tales, la pérdida fiscal por importe total de \$6,023,826.84 manifestada en su declaración anual para efectos del Impuesto Sobre la Renta 2016 se considera **improcedente**.

...

De lo anterior se tiene que, la autoridad fiscalizadora sí señaló debidamente las razones y motivos por las cuales determinó que es improcedente la amortización de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores por importe de \$6,023,827.00 aplicada en su declaración anual correspondiente al ejercicio 2016, ya que la actora no proporcionó los elementos que concatenados entre sí permitan acreditar que la determinación de la pérdida fiscal del ejercicio fiscal proveniente de los ejercicios fiscales **2012, 2013 y 2015** sea procedente, ya que de la revisión practicada por la autoridad a su Declaración Anual para

efectos del Impuesto Sobre la Renta, por el ejercicio fiscal de 2016, Papeles de trabajo de encabezado **PROCEDENCIA DE PÉRDIDA FISCAL EJERCICIOS ANTERIORES y papeles de trabajo para el llenado de su declaración**, proporcionados durante el procedimiento fiscalizador, **así como a Pólizas de egreso, CFDIS y fichas de depósito y transferencias electrónicas, balanzas de comprobación anual de enero a diciembre de 2015** y movimientos en cuenta de la 1110 CAJA a cuenta 8000 impuestos por periodos mensuales de enero a diciembre de 2015; se conoció que la hoy actora amortizó un importe de \$6'023,827.00 por concepto de perdida fiscal de ejercicios anteriores.

Para arribar a esa conclusión, se advierte que la autoridad hizo constar en su determinación que mediante acta parcial de inicio le fue solicitada a la contribuyente la documentación comprobatoria con la que acreditara de manera fehaciente el origen y procedencia de la perdida fiscal de ejercicios anteriores por dicho importe, aplicada en su declaración anual correspondiente al ejercicio 2016 ante lo cual únicamente proporcionó un papel de trabajo de encabezado "PROCEDENCIA DE PÉRDIDA FISCAL EJERCICIOS ANTERIORES", el cual válidamente se consideró insuficiente en virtud de que, si bien en él se aprecian los ejercicios de los que proviene la pérdida fiscal aplicad así como el importe actualizado que corresponde a cada uno de ellos, el mismo carece de información y/o documentación que permita conocer a detalle las operaciones que dieron lugar a las pérdidas fiscales que integran el porte amortizado.

De ahí que, mediante acta parcial número 5, de fecha 02 de septiembre de 2020, la autoridad solicitó a la actora proporcionara la integración por concepto y monto de la totalidad de las deducciones declaradas en ese ejercicio **fiscal 2015**, que exhibiera original y proporcionara copia fotostática de balanzas de comprobación y/o auxiliares a nivel subcuenta que permitan confrontar los conceptos y montos que integran las deducciones declaradas, que señalara el nombre y/o razón social de los principales _n proveedores y el monto de las operaciones con cada uno de ellos, que representen porcentaje del 40% de la totalidad de las deducciones declaradas en el ejercicio fiscal 2015 en que ocurrió la perdida fiscal actualizada de \$1'813,584.75 que aplica en el ejercicio fiscal 2016 sujeto a revisión, y que exhibiera original y proporcionara copia fotostática legible de los comprobantes fiscales, forma de pago y registro contable de las operaciones celebradas con sus principales proveedores, en un alcance de 40% en relación al total de operaciones con cada proveedor.

Siendo el caso que una vez transcurrido el plazo legal que le fue otorgado, la hoy actora presentó escrito libre de fecha 25 de septiembre de 2020, sin embargo, del análisis a las documentales proporcionadas se conoció que, si bien demuestran que la accionante tuvo operaciones en ese ejercicio que pudieran haberle dado derecho a deducir costos y gastos, cierto también es que no proporcionó la integración de las deducciones declaradas, por lo que no es posible comprobar que las deducciones declaradas cuenten con los requisitos necesarios para su deducción.

Aunado a esto, la demandante señaló como principal proveedor a *****
***** manifestando operaciones en ese ejercicio por \$6'892,077.94, quien le emitió Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de "RECOLECCIÓN Y CLASIFICACIÓN DE DESPERDICIOS Y SOBRANTES PARA LA SUBPRODUCCIÓN, ADMINISTRACIÓN DE INVENTARIOS Y LEVANTAMIENTO DE SERVICIOS A PROVEEDORES, DETERMINACIÓN Y COMPROBACIÓN DEL COSTO DE VENTAS CONTABLE, SUPER VISION DE ENSAMBLE Y PRUEBAS DE CALIDAD EN ESTRUCTURAS DE ALUMINIO Y ACERO" entre otros, sin embargo, del análisis a las pólizas de egreso con documentación anexa se conoció que estas operaciones se encuentran soportadas únicamente con Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, de los cuales no proporcionó documentación y/o información adicional que concatenada entre sí permita tener la certeza de que efectivamente se llevaron a cabo los servicios facturados, en virtud de que estas documentales deben ser acompañadas de la documentación e información conforme la naturaleza del servicio prestado que acredite su correcta deducción.

Por lo tanto, al no contar con elementos dentro de sus registros contables, y al no haber obtenido elementos que demostraran que realmente se realizaron las operaciones, la autoridad fiscalizadora válidamente concluyó que la hoy actora no proporcionó elementos que concatenados entre sí permitan acreditar que la determinación de la pérdida fiscal del ejercicio fiscal proveniente de los ejercicios fiscales 2012, 2013 y 2015 sea procedente, por lo que al no tener certeza plena de que las deducciones autorizadas declaradas que dieron lugar a la pérdida fiscal aplicada en el ejercicio fiscal 2016 cumplan con los requisitos para ser consideradas como tales, la pérdida fiscal por importe total de \$6'023.826.84 manifestada en su declaración anual para efectos del impuesto sobre la renta anual de ejercicio fiscal 2016, se consideró improcedente.

Lo anterior aunado al hecho de que la hoy accionante respecto a este punto, no presentó documentos, libros o registros tendientes a desvirtuar las irregularidades dadas a conocer en la Última acta parcial, dentro del plazo previsto en el artículo 46 fracción IV, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación ejerciendo a su favor el derecho concedido en dicho precepto legal, por lo que válidamente se tuvo por consentida la observación efectuada por la autoridad, consistente en la improcedencia de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores por importe de \$6'023,827.00 aplicada en su declaración anual correspondiente al ejercicio 2016.

Así también se tiene que, si la existencia y procedencia de la pérdida fiscal constituye un derecho que está sujeto a la carga de la prueba, es indudable que le correspondía al

contribuyente allegar los medios de prueba en el momento procesal oportuno, sin que exista prueba fehaciente de que así lo hubiera hecho.

En virtud de lo anterior, es que a consideración de esta Juzgadora la hoy actora dentro de los agravios que se atienden se limita a realizar manifestaciones sin sustento alguno, y sin ofrecer además, los medios probatorios con los que logré desvirtuar la determinación realizada por la autoridad, por lo que, es indudable que dicha omisión constituye un claro incumplimiento a la carga probatoria que le correspondía de conformidad con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, mismo que establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

En ese sentido, resulta exactamente aplicable al caso, la tesis que a continuación se transcribe:

"PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoyó su actuación en determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que demuestren para que la juzgadora pueda valorarlas, por lo que si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal en vigor.

Revisión No. 979/81.- Resuelta en sesión de 78 de febrero de 1988, por mayoría de 5 votos y 3 en contra.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario. Lic. Mario Bernal Ladrón de Guevara.

PRECEDENTE:

Revisión No. 337/85- Resuelta en sesión de 02 de junio de 1986, por mayoría de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez"

Aunado a lo anterior se tiene que el contribuyente se encuentra obligado a proporcionar la documentación soporte con la cual acredite el origen y la procedencia de la pérdida fiscal; independientemente del ejercicio en que se originó la misma.

Lo anterior, ya que, si un contribuyente actualiza a través del tiempo los efectos fiscales de una pérdida, amortizándola en ejercicios subsecuentes, resulta indispensable que conserve la documentación comprobatoria de su origen, por si al efecto el fisco federal ejerce sus facultades de comprobación para verificar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales durante el ejercicio en el que disminuye las pérdidas de su utilidad fiscal. Lo anterior de conformidad con el criterio que se reproduce a continuación:

IX-P-1aS-67

PÉRDIDA FISCAL.- SI EL CONTRIBUYENTE PRETENDE AMORTIZAR PÉRDIDAS SUFRIDAS HACE MÁS DE 5 AÑOS, SE ENCUENTRA OBLIGADO A CONSERVAR LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE DEL ORIGEN DE SU DÉFICIT POR TODO EL TIEMPO QUE PRETENDA DARLE EFECTOS FISCALES.- El artículo 30 quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2011, disponía que en caso que la autoridad fiscal ejerciera facultades de comprobación respecto de ejercicios fiscales en los que



se disminuyeran pérdidas de ejercicios fiscales anteriores, las personas obligadas a llevar contabilidad deberían proporcionar la documentación que acreditara el origen y procedencia de la pérdida fiscal, independientemente del ejercicio en el que se hubiera originado la misma. De ahí, que si la autoridad fiscal ejerce sus facultades de comprobación respecto de un ejercicio fiscal en el que se amortizaron pérdidas de ejercicios fiscales anteriores; el contribuyente se encuentra obligado a proporcionar la documentación soporte con la cual acredite el origen y la procedencia de la pérdida fiscal; independientemente del ejercicio en que se originó la misma. Lo anterior, ya que si un contribuyente actualiza a través del tiempo los efectos fiscales de una pérdida, amortizándola en ejercicios subsecuentes, resulta indispensable que conserve la documentación comprobatoria de su origen, por si al efecto el fisco federal ejerce sus facultades de comprobación para verificar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales durante el ejercicio en el que disminuye las pérdidas de su utilidad fiscal; sin que tal determinación se traduzca en una invasión a un ejercicio que no estaba sujeto a revisión; pues debe insistirse que es el propio contribuyente quien al momento de disminuir las pérdidas de ejercicios anteriores, se obliga a tener la documentación comprobatoria de su origen a plena disposición de la autoridad fiscalizadora.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 904/19-12-01-2/731/21-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de enero de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 11. Noviembre 2022. p. 193

DÉCIMO. De conformidad con los artículo 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se analiza el **SÉPTIMO y NOVENO** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda en los cuales argumenta la demandante que son ilegales las resoluciones impugnadas, toda vez que transgreden lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, del código fiscal de la federación, en relación con el artículo 51, fracción II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que, con base en argumentos indebidamente fundados y motivados, realizaron una indebida valoración de las pruebas documentales ofrecidas y aportadas para demostrar la existencia de la operaciones celebradas con los proveedores "***** **** *" y "***** ***** **** ** *****" así como el saldo a favor de impuesto al valor agregado de ejercicios anteriores al 2016.

Que la autoridad le determinó un crédito fiscal a cargo, entre otras cosas, porque rechazó las deducciones para efectos del Impuesto Sobre la Renta y acreditamientos para efectos del Impuesto al Valor Agregado, intentado por mi representada sobre las operaciones que celebró con los proveedores "***** **** *," y "***** ***** **** *", esto en virtud de que, según el dicho de la fiscalizadora, con

la información y documentación ofrecida y exhibida, no acreditó que las operaciones con aquellos proveedores, efectivamente, se hayan realizado y, además, por rechazar el acreditamiento de saldo a favor de Impuesto al Valor Agregado de ejercicios fiscales anteriores contra Impuesto al Valor Agregado a cargo de los meses enero, marzo, junio, julio, septiembre, octubre y noviembre de 2016, al considerar la fiscalizadora que con los documentos aportados por mi representada no demostró el origen y procedencia de los importes a favor (fojas 163 a 168).

Que en lo que hace a la determinación de la autoridad fiscalizadora sobre la supuesta valoración de las documentales exhibidas para acreditar el origen de los saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado de ejercicios anteriores que intentó acreditar contra Impuesto al Valor Agregado a cargo en los meses de enero, marzo, junio, julio, septiembre, octubre y noviembre de 2016; es ilegal al carecer de debida fundamentación y motivación, además de que los hechos que la motivaron.

Lo anterior es así, porque la fiscalizadora, mediante acta parcial 9, le solicitó *"la documentación e información comprobatoria que acredite el origen de los saldos a favor aplicados"*; razón por la que en fecha 08 de octubre de 2020, presentó un escrito libre informando que se presentaba en respuesta a aquella solicitud:

1. Declaración mensual de impuestos donde se manifiesta el saldo a favor, y acuse;
2. Papel de trabajo donde se manifiesta el saldo a favor, su origen y aplicación;
3. Póliza contable donde se manifiesta el saldo a favor.

Sin embargo, no fueron valoradas en su totalidad, ya que la fiscalizadora sólo considera la declaración presentada, omitiendo valorar el papel de trabajo y la póliza contable; papel de trabajo en donde se indica el origen y la aplicación del saldo a favor.

Así también, respecto los documentos aportados los cuales corresponden a las operaciones celebradas con los proveedores "***** **** ** *****" y "*****
***** **** ** *****", la autoridad fiscalizadora determinó que aquella información y documentos eran insuficientes para acreditar que las operaciones, efectivamente se realizaron, o bien, que no aportó los elementos idóneos que concatenados entre sí, acreditaran que las operaciones con aquellos proveedores, efectivamente, se realizaron; sin embargo, su determinación la hace sobre toda esa información y sobre todos los documentos, es decir, se refiere a ellos de forma general, omitiendo analizarlos uno a uno y manifestar por qué cada elemento era insuficiente para acreditar la efectiva realización de las operaciones.

Manifiesta la demandante que respeto al derecho fundamental de prueba del que goza el particular, la autoridad administrativa, al momento de resolver, **debía hacer un análisis individual v, posteriormente, un análisis conjunto del material probatorio que se le haya aportado**, así como de aquel que de manera oficiosa haya obtenido, por

lo que de no llevarse a cabo dicho análisis, se estaría violando el derecho mencionado, en relación con el debido proceso, seguridad jurídica y legalidad del gobernado, trascendiendo al sentido del fallo, pues de no haberse omitido dicho análisis, la autoridad habría tenido una nueva perspectiva, que surgiría del análisis individual y concatenado del material, y probablemente habría declarado el mismo suficiente para acreditar la existencia de las operaciones celebradas con los proveedores "***** **** ** *****" y "*****
***** **** ** *****"

Sigue manifestando que, si para las operaciones celebradas con los proveedores en cita, se le presentó a la autoridad la contabilidad en la que se reflejan las operaciones, más los respectivos Contratos de Prestación de Servicios con fecha cierta ratificada por un Notario Público lo que, le brinda valor probatorio pleno, la autoridad debió analizar los documentos de manera individual, primero, para revisar los hechos e indicios plasmados en cada uno de ellos y, posteriormente, de forma concatenada pues, de los hechos ciertos (la celebración de Contratos de Prestación de Servicios), se debía analizar lo registrado en la contabilidad y lo plasmado en los demás documentos privados.

Que lo anterior es así, toda vez que la valoración de las pruebas documentales privadas deben ser objeto de estudio, por regla general, bajo el contexto indiciario o presuncional, lo que implica que no es el valor aislado de la documental privada lo que debe regir el criterio del operador jurídico, sino la fuerza probatoria derivada de la concatenación de todos los medios probatorios, otorgando de esa manera, una presunción de certeza para acreditar la veracidad de un hecho o de un derecho.

Que, se advierte que el valor de las pruebas, particularmente de las documentales privadas, se encuentra supeditado a la relación y congruencia que exista con diversas probanzas, para estar en aptitud de acreditar la pretensión en el juicio.

Que en ese sentido, se evidencia la ilegal consideración de la autoridad demandada, ya que como se advierte de los elementos aportados, al ser indicios, analizados primero de manera individual y, posteriormente, de forma concatenada, hacen prueba plena de la existencia de las operaciones celebradas con "***** **** ** *****." y "*****
***** **** ** *****.", pues todos y cada uno de los elementos que integran el cúmulo de pruebas tienen relación y congruencia entre sí, por lo tanto se equivocan las autoridades demandadas al resolver que los documentos aportados son privados y, por ende, no son *"prueba fehaciente para demostrar que efectivamente se otorgaron los servicios o se realizaron las operaciones, ya que pudieron ser elaborados en cualquier*

instante e incluso antes de ser presentado a la autoridad fiscalizadora para simular o maniobrar la situación que se pretende hacer creer con dichos documentos a la autoridad'; pues no cuenta con elementos aptos y suficientes que le permitan determinar de una forma lógica que no se acreditó su existencia.

Que no es obstáculo, el que la responsable haya señalado que se debió reforzar la documentación comprobatoria de la operación con diversos elementos probatorios, ya que dicho razonamiento está apartado de la lógica jurídica, basándose en un requerimiento excesivo y sin sustento legal, pues ningún dispositivo legal impone esas cargas desmedidas para acreditar la materialidad de las operaciones.

Así también manifiesta la demandante que la demandada estimó insuficiente la documentación aportada por la demandante en el momento de la auditoría, para acreditar que los servicios facturados por la moral ***** **** ** ***** fueron realmente llevados a cabo, toda vez que no se entregó información sobre el personal que presto los servicios a nombre de su proveedor, ni aporta controles de acceso a los inmuebles de su propiedad, ni de los horarios en que realizan las funciones, ni aporta pruebas fehacientes de que las supuestas prestaciones de servicios hayan impactado en la obtención de los ingresos de la contribuyente visitada durante el ejercicio fiscal revisado. Razonando en idénticas condiciones lo relativo a la diversa ***** ***** **** ** *****

Que sin embargo, pierde de vista la autoridad que no está obligada jurídicamente a recabar información sobre los trabajadores de terceros que han de prestar sus servicios en su favor, máxime que como se desprende de los propios conceptos de las facturas que amparan dichas operaciones, se trataba de servicios de mantenimiento, que por su naturaleza no tiene una alta relevancia la identidad de quien materialmente los presta, sino que se trata de actividades estrictamente necesarias para que la infraestructura se mantenga funcional, lo cual por sí mismo es necesario para su actividad comercial.

Sigue señalando que, en cuanto al razonamiento de la demandada de que los auxiliares de VENTAS y CLIENTES aportados para este efecto no muestran cómo es que los supuestos servicios prestados impactaron en las ventas realizadas, se reitera que no debe soslayarse que dichos servicios son de mantenimiento y administración de cartera, y no propiamente de asesoría comercial, por lo que su realización se pone en manifiesto con la propia estabilidad de las instalaciones.

En cuanto a la valoración que hace del contrato de prestación de servicios de fecha 04 de enero de 2016 celebrado entre las multicitadas terceras y ***** ***** ** ***** * ***** **** ** * ***** ** ***** , relativa a que los mismos no hacen prueba fehaciente para demostrar que efectivamente se otorgó el servicio, ya que los documentos aportados pudieron ser elaborados en cualquier instante e incluso antes de ser presentado a la autoridad fiscalizadora, para simular o maniobrar la situación que se pretende hacer creer con dichos documentos a la autoridad, se manifiesta que esto no es posible, pues dichos contratos gozan de fecha cierta, al haber sido ratificados ante fedatario

público, premisa falsa que conduce a una incorrecta valoración de la prueba, y denota la mala fe de donde parte la autoridad al momento de hacer la evaluación de la documentación.

Por ello, es que contrario a lo manifestado por la demandada, se considera que los documentos en cuestión, sí son los idóneos, para comprobar que se realizaron los supuestos servicios, o al menos que en su fecha, se acordó entre las partes la prestación de un servicio profesional, y desde ese momento se generaron obligaciones de pago conforme lo dispone el Código Civil, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, de ahí que hubiera lugar a la deducción.

La autoridad al contestar manifestó que son infundados los argumentos de la demandante.

A consideración de esta juzgadora son **fundados** los argumentos de la actora por lo siguiente.

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone los requisitos que debe reunir todo acto administrativo de molestia al particular, al tenor siguiente:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su personal familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Precepto constitucional del que se sigue que nadie puede ser molestado en su personal familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, contempla los requisitos que deben reunir los actos administrativos que se deban notificar, como sigue:

"Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate."

De lo que se coligue que en su fracción IV, el artículo en comento contempla que los actos administrativos que se deban notificar deben estar fundados, motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

Así, ambos preceptos exigen la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y la expresión en el mismo del objeto o propósito de que se trate.

Ahora bien, acorde el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenido en la jurisprudencia que enseguida se transcribirá, por fundamentación se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivación, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

La jurisprudencia en cita, es de rubro y texto siguientes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."⁹

Obra a fojas [113 a la 217](#) de autos del juicio en que se actúa, la resolución recurrida contenida en el oficio [número 500-51-00-04-02-2021-03809](#) de fecha [3 de enero de 2021](#), emitida por la [Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1"](#), mediante el cual [determinó un crédito fiscal por la cantidad de \\$15´107,881.48, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, actualización, recargos y multa](#), la cual merece pleno valor probatorio conforme a los artículos 1º y 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo; 93, fracciones II y VII, 129, 202 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

De la resolución combatida, se advierte que la autoridad en la parte de interés al respecto señaló lo siguiente:

"...

Gastos de Operación.

Del análisis al rubro de Gastos de Operación por importe de \$12,092,325.00 que el contribuyente visitado incluyó dentro del total de deducciones autorizadas en cantidad de \$27,700,020.00 de su declaración anual presentada como sujeto directo del Impuesto Sobre la Renta por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, con fecha 15 de mayo de 2019, esta autoridad conoció gastos de operación por importe \$4,765,546.26 resultado una

⁹ Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 97-102, Tercera Parte. Materia Común. Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro: 238212. Página 143.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

diferencia por importe de \$7,326,778.74 que pudiera entrañar incumplimiento a las disposiciones fiscales para efectos del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, en virtud de que con la documentación proporcionada la contribuyente visitada no demostró que correspondan a una deducción autorizada para efectos del Impuesto Sobre Renta como sigue: De la revisión practicada por el personal visitador a la Declaración Anual normal presenta a con fecha 15 de mayo de 2019, antes detallada para efectos del Impuesto Sobre la Renta, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, a los registros contables y documentación comprobatoria propiedad de la contribuyente visitada *****
*, consistentes en Libro Mayor, Movimientos en cuenta mensuales de la cuenta ***** hasta cuenta ***** y Balanzas de Comprobación mensuales por los meses de enero a diciembre, todas de 2016 impresas por sistema de cómputo propiedad de la contribuyente visitada y papeles de trabajo que sirvieron de base para el II nado de su declaración, así como de la revisión a los elementos contables consistentes en: Pólizas de ingresos, Egresos y Diario y documentación comprobatoria anexa a las mismas, propiedad de la contribuyente visitada, así como a Estados de cuenta bancarios de la *****
(*****), por los meses de enero a diciembre de 2016 suscritas a nombre de *****
mismos que fueron proporcionadas por la C. *****
***** en su carácter de representante legal de la contribuyente *****
***** persona que atendió esa diligencia según consta en Acta Parcial de Inicio de fecha 04 de diciembre de 2019, levantada a folios el IAD4400011/19010001 al; IAD4400011/19010010, pólizas de egreso con documentación anexa consistente en copia de transferencia interbancaria emitidos por la contribuyente visitada en favor de ***** y copia de comprobante fiscal digital por internet emitidos a *****
, Contrato de prestación de servicios de fecha 04 de enero de 2016 celebrado entre *****
Póliza de diario número 238 de fecha 29/07/2015 con comprobante fiscal digital por internet anexo., Póliza de egreso número 15 de fecha 17/03/2016 con comprobante fiscal digital por internet y copia de transferencia interbancaria anexa, Contrato de prestación de servicios de fecha 05 de enero de 2015 celebrado entre ***** y *****
Movimientos en cuenta ***** por periodos mensuales de enero a diciembre de 2016., solicitud de servicios e fecha 2 de noviembre de 2015, cotización de fecha 12 de noviembre de 2015, escrito de fecha 30 de noviembre de 2015, reporte de actividades emitido por ***** por cada mes de enero a diciembre de 2016, imágenes diversas donde se observa personal laborando, escrito en el que se describe el servicio prestado, movimientos en cuenta ***** a las fechas 2016-08-15, 2016-11-15, 2016-06-25, 2016-05-31 y 2016-05-15, proporcionados mediante escrito libre de fecha 03 de julio de 2020, firmado por la C ***** en su carácter de Representante Legal de la contribuyente *****
según consta en Acta Parcial Número 4 de fecha 06 de julio de 2020, levantada a folios números del IAD4400011/19040001 al IAD4400011/19040014; de las cuales obra en su poder un tanto legible, foliado y firmado que le fue entregado a los comparecientes de la contribuyente visitada en la fecha que se formularon así como de consulta a la base de datos con que cuenta esta autoridad y que utiliza de conformidad con lo establecido en el

artículo 63 primer y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, específicamente a CONSULTA CENTRAL CFDI específicamente a los recibidos en el ejercicio fiscal 2016 sujetos a revisión; se conoció que la contribuyente visitada ***** ** *, recibió Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por operaciones con el tercero proveedor ***** ** *, por importe de \$7,326,778.70 las cuales de consulta a la base de datos CONSULTA CENTRAL CFDIS citada anteriormente se conoció que fueron por los conceptos de SELLADO Y SUPERVISION DE INSTALACIONES CONTRA FILTRACIONES DE HUMEDAD Y ANTI-HONGOS., SUPERVISION DE ARMADO Y PRUEBAS DE CONTROL DE CALIDAD EN ESTRUCTURAS DE ALUMINIO Y ACERO, SELLADO Y SUPERVISION DE INSTALACIONES CONTRA FILTRACIONES DE HUMEDAD Y ANTI-HONGOS, SUPERVISION DE ENSAMBLE Y PRUEBAS DE CALIDAD EN ESTRUCTURAS DE ALUMINIO Y ACERO, SELLADO DE INSTALACIONES CONTRA FILTRACIONES DE HUMEDAD Y ANTI-HONGOS, RECOLECCION Y CLASIFICACION DE DESPERDICIOS Y SOBRANTES PARA LA SUB-PRODUCCION, ADMINISTRACION DE CARTERA Y ACTUALIZACION DE SISTEMAS POR LA ENTRADA DE NUEVOS CLIENTES., DESECHO DE CRISTALERIA Y MATERIAL ASTILLADO, ADMINISTRACION, RECOLECCION Y CLASIFICACION DE DESPERDICIOS Y DESPOJOS PARA LA SUB-PRODUCCION, DETERMINACION Y COMPROBACION DEL COSTO DE VENTAS CONTABLE y DESECHO DE CRISTALERIA Y MATERIAL ASTILLADO, y de la revisión practicada a la información y documentación proporcionada por la contribuyente visitada consistente en papel de trabajo que sirvió para el llenado de la declaración anual se conoció que estas operaciones fueron consideradas por la contribuyente dentro de las deducciones autorizadas manifestadas en su Declaración Anual normal correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016. Ahora bien, de análisis a Balanzas de Comprobación y pólizas de registro con documentación comprobatoria anexa, se conoció que las registró contablemente en la cuenta ***** **, específica mente en la subcuenta ***** ** y que fueron registradas como sigue:

...
Las balanzas de comprobación por periodos mensuales de enero a diciembre de 2016 impresas por el sistema de cómputo propiedad de la contribuyente visitada fueron foliadas, certificadas y firmadas por la compareciente, los testigos y los visitantes que intervinieron en el acta parcial de inicio de fecha 04 de diciembre de 2019, levantada a folios IAD4400011/19010001 AL IAD4400011/19010010. Ahora bien, del análisis realizado a las pólizas de egresos propiedad de la contribuyente se conoció que como documentación soporte solamente cuentan con el Comprobante Fiscal Digital por Internet que por sí solo no es suficiente para demostrar que efectivamente recibió los servicios que se describen en los citados comprobantes fiscales, sino que, debe ser acompañado con la documentación e información conforme la naturaleza del servicio prestado que acredite su realización para acreditar que esas operaciones realmente se hayan llevado a cabo, por lo que, a fin de tener certeza de la veracidad de los hechos manifestados en esos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, esta Autoridad procedió a solicitar diversa información y documentación que acredite la efectiva prestación de los servicios, mediante Acta parcial número 3 de fecha 25 de junio de 2020 levantada a folios números 1AD4400011/19030001 al 1AD4400011/19030007 como sigue:

1.- De análisis a balanzas de comprobación y auxiliares de MOVIMIENTOS en cuenta, por periodos mensuales de enero a diciembre de 2016 propiedad de la contribuyente visitada y que fueron proporcionados mediante acta parcial de inicio se conoció que la contribuyente registró operaciones con el tercero ***** ** *, por importe de \$8,567,134.29 mismas que registró en la cuenta contable número 2120-0001-7457 denominada ***** ** y de consulta a base de datos con que cuenta esta institución y que utiliza de conformidad con el artículo 63 primer y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, específicamente a CONSULTA CENTRAL CFDI, se conoció que los Comprobantes Fiscales emitidos por ese tercero a nombre de la contribuyente visitada ***** ** fueron por concepto de "SELLADO Y SUPERVISION DE INSTALACIONES CONTRA FILTRACIONES DE HUMEDAD Y ANTI-HONGOS", "ADMINISTRACION, RECOLECCIÓN Y CLASIFICACION DE DESPERDICIOS Y DESPOJOS PARA LA SUB-PRODUCCION", "SUPERVISION DE ARMADO Y PRUEBAS DE CONTROL DE



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 3325/21-03-01-6

CALIDAD EN ESTRUCTURAS DE ALUMINIO Y ACERO", entre otros, al respecto se le solicita proporcione la siguiente información y documentación:

1.- Manifieste como fue que conoció o contactó al ***** ** ***, indicando si fue a través de un medio masivo de comunicación, publicidad electrónica, contacto directo del cliente por correo electrónico, recomendación de algún cliente o proveedor, entre otros, anexando, en su caso la documentación que directa o indirectamente demuestra esta situación.

2.- Manifieste detalladamente en que consistieron y como se llevó a cabo el servicio que le fue proporcionado por su proveedor ***** ** ***, dentro del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, señalando la descripción de las actividades que realizó su proveedor, exhiba original y proporcione copia fotostática legible de la documentación que lo acredite.

3.- Manifieste por cuánto tiempo se proporcionaron los servicios recibidos por su proveedor ***** ** ***, exhiba original y proporcione copia fotostática legible de la documentación que lo acredite.

4.- En relación a los comprobantes fiscales que le emitió el tercero ***** ** ***, identifique cada comprobante fiscal con su pago, según retiro en estado de cuenta bancario suscrito a su nombre, de la ***** ***** ***** ***** ***** propiedad de la contribuyente visitada y de los cuales proporcionó copia fotostática legible mediante acta parcial de inicio de fecha 04 de diciembre de 2016, exhiba original y proporcione copia fotostática legible de la documentación que lo acredite.

5.- Exhiba original para su cotejo y proporcione copia fotostática de los contratos celebrados con el tercero ***** ** ***, vigentes en el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016 aún y cuando se hayan celebrado en ejercicios anteriores, pero que afecten al ejercicio en revisión, manifieste como fue la negociación de los mismos, indicando si hubo intercambio de correspondencia, correos electrónicos, reuniones de trabajo, entre otros, anexando en su caso, la documentación que directa o indirectamente demuestre esta situación; asimismo, deberá proporcionar el o los nombres de las personas con quienes tuvo el contacto directo para la celebración de los contratos, precisando sus nombres, puesto que ocupan en la empresa de su proveedor, y en su caso número telefónico y direcciones de correo electrónico.

Manifieste como fue que se materializaron los servicios que recibió de su proveedor ***** ** *** en su caso, exhiba original y proporcione copia fotostática de cotizaciones, estimaciones, manuales de operación, guías técnicas, informes de los avances y resultados del proyecto, o cualquier otro elemento que, de acuerdo a la naturaleza de la operación, evidencie que el acuerdo de voluntades que suscribió con su proveedor se realizó tal y como se tenía pactado.

6).- Especifique detalladamente en que consistieron los servicios proporcionados, cómo y cuándo se proporcionaron los mismos, exhiba original y proporcione copia fotostática legible de la documentación que lo acredite.

7).- Exhiba los controles que la contribuyente ***** ***** ** ***** * ***** ***** ** *** implementó para controlar el acceso del personal de su proveedor para recibir el servicio contratado.

8).- Manifieste el nombre y RFC de las personas que proporcionaron el servicio de factura o por ***** ***** ** ***, en el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, así como los horarios en que dichas personas prestaron los servicios en las instalaciones de la contribuyente visitada ***** ***** ** ***** * ***** ***** ** *** exhiba original y proporcione copia fotostática legible de la documentación que lo acredite.

9).- Manifieste de qué manera impactaron los servicios prestados por ***** ** *** en la obtención de ingresos en el ejercicio fiscal comprendido del 01

de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, exhiba original y proporcione copia fotostática legible de la documentación que lo acredite.

77).- Manifieste a quiénes beneficiaron los servicios proporcionados por ***** ** ** **** en el ejercicio fiscal comprendido del 07 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, exhiba original y proporcione copia fotostática legible de la documentación que lo acredite.

72).- Manifieste qué beneficios representaron para la empresa el servicio proporcionado por ***** ** ** **** en el ejercicio fiscal comprendido del 07 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, exhiba original y proporcione copia fotostática legible de la documentación que lo acredite.

73).- Manifieste el perfil de los prestadores del servicio (grado académico, preparación, capacitación, oficio, experiencia, etc.), facturado durante el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, exhiba original y proporcione copia fotostática legible de la documentación que lo acredite.

74).- Describa las bases sobre las cuáles se efectuaron los cálculos de los importes por los que le fueron facturados los servicios prestados dentro del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016.

75).- Indique quién proporcionó las herramientas de trabajo a los empleados del proveedor que llevaron a cabo la prestación del servicio pactado y cuáles son dichas herramientas.

76).- Indique quién dio instrucciones, coordinó y supervisó al personal de dicho proveedor para desarrollar la prestación de servicios a la contribuyente visitada. La información y documentación será recibida y examinada en el lugar en el que se desarrolla la visita, y deberá proporcionarse en forma completa, correcta y oportuna, mediante escrito libre en original dos tantos firmado por el Representante Legal de la contribuyente visitada, haciendo referencia a esta solicitud, dentro del plazo de seis días contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente solicitud; de igual forma, se hace saber a la C. ***** en su carácter de tercero con cargo de auxiliar contable de la contribuyente ***** que no proporcionar al personal autorizado en forma completa, correcta y oportuna la información y documentación solicitada, constituye una infracción en términos de los artículos 40 párrafos primero, fracción y segundo párrafo, 85, fracción I del Código citado, la cual se sanciona de conformidad con lo señalado en el artículo 86, fracción I, del propio ordenamiento, en cuyo caso, la autoridad podrá proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 40 del referido Código Fiscal.

Por lo que, una vez transcurrido el plazo legal que le fue otorgado, mediante acta parcial número 4 de fecha 06 de julio de 2020 levantada a folios 1AD4400011/19040001 al IAD4400011/190400014 se hizo constar la recepción de la información y documentación solicitada como sigue: "Ahora bien, una vez transcurrido el plazo legal otorgado señalado anteriormente, para que la Contribuyente visitada proporcionara la información y documentación que le fue solicitada mediante Acta Parcial número 3 de fecha 25 de JUNIO de 2020, se solicita al compareciente, exhiba y proporcione escrito libre en original y un tanto en el cual se da respuesta a lo solicitado y se exhiba y proporcione la documentación solicitada, en ese momento la compareciente exhibió y proporcionó escrito libre, de fecha 03 de julio de 2020, en original y un tanto, firmado por la C ***** en su carácter de representante legal de la contribuyente visitada, mismo escrito que se transcribe como sigue:

...

Ahora bien, una vez analizada la información y documentación aportada por la visitada, detallada anteriormente, se observa que con respecto al proveedor ***** **, la contribuyente visitada solo proporciona documentos privados sobre la autorización, forma y la manera de pago del servicio como son las cotizaciones y solicitud de servicios; sin embargo, no entrega información sobre el personal que preste los servicios a nombre de su proveedor, ni aporta controles de acceso a los inmuebles de su propiedad, ni de los horarios en que realizan las funciones, ni aporta pruebas fehacientes de que las supuestas prestaciones de servicios hayan impactado en la obtención de los ingresos de la contribuyente visitada durante el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016 en virtud de que los auxiliares de VENTAS y CLIENTES aportados para este efecto no muestran cómo es que los supuestos servicios prestados impactaron en las ventas realizadas, ni relación del personal



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 3325/21-03-01-6

que recibió los supuestos servicios, asimismo, proporciona un CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS de fecha 04 de enero de 2016 celebrado entre

***** ** ** y ***** ***** ** ***** * ***** ***** ** **

y REPORTE DE ACTIVIDADES mismas que no son prueba fehaciente para demostrar que efectivamente se otorgó el supuesto servicio, ya que los documentos aportados pudieron ser elaborados en cualquier instante e incluso antes de ser presentado a la autoridad fiscalizadora, para simular o maniobrar la situación que se pretende hacer creer con dichos documentos a la autoridad, por lo anterior, esta autoridad, considera que los documentos en cuestión, no son los documentos idóneos, para comprobar que se realizaron los supuestos servicios, ya que la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, es decir, las facturas emitidas por el proveedor, por si solas no son suficientes para demostrar que efectivamente recibió los servicios mencionados, sino que, debe ser acompañada con la documentación e información conforme la naturaleza del servicio prestado que acredite su deducción, aunado a esto, no entrega información sobre el personal que presto los servicios a nombre de su proveedor, ni aporta controles de acceso a los inmuebles de su propiedad, ni de los horarios en que realizan las funciones, listas de asistencia ni otra documentación que concatenada entre sí permita crear convicción de la supuesta prestación de servicios facturados, por lo tanto, al no contar con elementos dentro de sus registros contables, y al no haber obtenido elementos que demostraran que realmente se realizaron las operaciones, mediante escrito de respuesta antes descrito, la contribuyente visitada no proporciona elementos que concatenados entre sí permitan acreditar la efectiva realización de las operaciones, aunado a lo anterior, de consulta a la base de datos a que tiene acceso esta autoridad y que utiliza de conformidad con el artículo 63 primer y último párrafos, específicamente a visor tributario se conoció que la contribuyente ***** ** ** tiene domicilio fiscal en la entidad de Jalisco y no se localizaron sucursales o similares en el estado de Sinaloa, donde se encuentra ubicado el domicilio fiscal de la contribuyente visitada y en el que manifiesta fueron prestados los servicios facturados, sin que la contribuyente proporcione información y/o documentación de la manera en que se trasladaron las personas que prestaron los servicios o el lugar donde permanecieron durante el tiempo que prestaron los servicios a esa contribuyente, motivo por el cual se observan irregularidades en las operaciones registradas supuestamente realizadas con el tercero ***** ** ** en cantidad de \$7,326,778.70 y por lo tanto se considera que pudiera tratarse de deducciones que no pueden ser consideradas como tales para efectos de la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016 sujeto a revisión.

Ahora bien, derivado de los documentos, libros o registros presentados por la contribuyente tendientes a desvirtuar las irregularidades que se le dieron a conocer mediante la Última Acta Parcial y acta final y derivado de su análisis y valoración se acreditó que su contenido no logra desvirtuar los hechos e irregularidades respecto a operaciones supuestamente realizadas con el tercero ***** ** ** en cantidad de \$7,326,778.70 se un consta en los folios del 02 al 15 de la presente resolución.

...

Impuesto al Valor Agregado Acreditable del rubro Gastos de operación que no demostró correspondan a una deducción autorizada para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

De la revisión practicada por el personal visitador a declaraciones de pagos definitivos de Impuesto al Valor Agregado por los periodos de enero a diciembre de 2016 presentadas por la contribuyente visitada, a los registros contables y documentación comprobatoria propiedad de la contribuyente visitada

***** ***** ** ***** * ***** ***** . ** ***** consistentes en Libro Mayor, Movimientos en cuenta mensuales de la cuenta **** hasta cuenta **** y Balanzas de Comprobación mensuales por los meses de enero a diciembre, todas de 2016 impresas por sistema de cómputo propiedad de la contribuyente visitada así como de la revisión a los elementos contables consistentes en: Pólizas de Ingresos, Egresos y Diario y documentación comprobatoria anexa a las mismas, propiedad de la contribuyente visitada, así como a Estados de cuenta bancarios de la ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *

** ** ***** ***** ***** ***** (*****) ***** ***** ***** ***** por los meses de enero a DICIEMBRE de ***** ***** ***** ** ***** * ***** ***** ***** ** ** mismos que fueron proporcionados por la C. ***** ***** ***** ***** en su carácter de Representante Legal de la contribuyente ***** ***** ***** *

***** ***** ***** persona que atendió esa diligencia según consta en Acta Parcial de Inicio de fecha 04 de diciembre de 2019, levantada a folios del IAD4400011/19010001 al IAD4400011/19010010, PAPEL DE TRABAJO PARA LLENADO DE DECLARACIONES PROVISIONALES Y DEFINITIVAS EJERCICIO 2016 proporcionados por la compareciente de la contribuyente visitada según consta en acta parcial número dos de fecha 13 de diciembre de 2019, misma entrega que fue ratificada mediante escrito libre de fecha 03 de julio de 2020, firmado por la C. ***** ***** ***** en su carácter de Representante Legal de la contribuyente ***** ***** ***** *

***** ***** ***** según consta en Acta Parcial Número 4 de fecha 06 de julio de 2020, levantada a folios números del IAD4400011/19040001 al IAD4400011/19040014, pólizas de egreso con documentación anexa consistente en copia de transferencia interbancaria emitidos por la contribuyente visitada en favor de ***** ** ** y copia de comprobante fiscal digital por internet emitidos por ***** ** ** a ***** ***** ***** *

***** ***** ** ***** Contrato de prestación de servicios de fecha 04 de enero de 2016 celebrado entre ***** ** ** y ***** ***** ***** *

***** * ***** ***** ** ***** Póliza de diario número 238 de fecha 29/07/2015 con comprobante fiscal digital por internet anexo., Póliza de egreso número 15 de fecha 17/03/2016 con comprobante fiscal digital por internet y copia de transferencia interbancaria anexa, solicitud de servicios de fecha 2 de noviembre de 2015, cotización de fecha 12 de noviembre de 2015, escrito de fecha 30 de noviembre de 2015, reporte de actividades emitido por ***** ** ** por cada mes de enero a diciembre de 2016, imágenes diversas donde se observa personal laborando, escrito en el que se describe el servicio prestado, movimientos en cuenta **** ***** a las fechas 2016-08-15, 2016-11-15, 2016-06-25, 2016-05-31 y 2016-05-15, proporcionados mediante escrito libre de fecha 03 de julio de 2020, firmado por la C. ***** ***** ***** en su carácter de Representante Legal de la contribuyente ***** ***** ***** *

***** ** ***** * ***** ***** ***** ** ** según consta en Acta Parcial Número 4 de fecha 06 de julio de 2020, levantada a folios números del IAD4400011/19040001 al IAD4400011/19040014; de las cuales obra en su poder un tanto legible, foliado y firmado que le fue entregado a los comparecientes de la contribuyente visitada en la fecha que se formularon así como de consulta a la base de datos con que cuenta esta autoridad y que utiliza de conformidad con lo establecido en el artículo 63 primer y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, específicamente a CONSULTA CENTRAL CFDI; se conoció que la contribuyente visitada ***** ***** ***** *

***** ***** ** ***** recibió Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por operaciones con el tercero proveedor ***** ** **. por importe de \$7,326,778.70 más el Impuesto al Valor Agregado por importe de \$1,172,284.59 las cuales de consulta a la base de datos CONSULTA CENTRAL CFDIS citada anteriormente se conoció que fueron por los conceptos de SELLADO Y SU PERVISION DE INSTALACIONES CONTRA FILTRACIONES DE HUMEDAD Y ANTI-HONGOS., SUPERVISION DE ARMADO Y PRUEBAS DE CONTROL DE CALIDAD EN ESTRUCTURAS DE ALUMINIO Y ACERO, SELLADO Y SUPERVISION DE INSTALACIONES CONTRA FILTRACIONES DE HUMEDAD Y ANTI-HONGOS, SUPERVISION DE ENSAMBLE Y PRUEBAS DE CALIDAD EN ESTRUCTURAS DE ALUMINIO Y ACERO, SELLADO DE INSTALACIONES CONTRA FILTRACIONES DE HUMEDAD Y ANTI-HONGOS, RECOLECCION Y CLASIFICACION DE DESPERDICIOS Y SOBRANTES PARA LA SUB-PRODUCCION, ADMINISTRACION DE CARTERA Y ACTUALIZACION DE SISTEMAS POR LA



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 3325/21-03-01-6

ENTRADA DE NUEVOS CLIENTES., DESECHO DE CRISTALERIA Y MATERIAL ASTILLADO, ADMINISTRACION, RECOLECCION Y CLASIFICACION DE DESPERDICIOS Y DESPOJOS PARA LA SUB-PRODUCCION, DETERMINACION Y COMPROBACION DEL COSTO DE VENTAS CONTABLE y DESECHO DE CRISTALERIA Y MATERIAL ASTILLADO, y de la revisión practicada a la información y documentación proporcionada por la contribuyente visitada relacionada al inicio de este apartado, se conoció que el Impuesto al Valor Agregado derivado de estas operaciones fue considerado por la contribuyente dentro del Impuesto al Valor Agregado acreditable manifestado en esas Declaraciones definitivas de los periodos mensuales de enero a diciembre de 2016.

Ahora bien, de análisis a Balanzas de Comprobación y pólizas de registro con documentación comprobatoria anexa, se conoció que las registró contablemente en la cuenta **** *, específica mente en la subcuenta **** *, y que fueron registradas como sigue:

...

Ahora bien, del análisis realizado a las pólizas de egresos propiedad de la contribuyente se conoció que como documentación soporte solamente cuentan con el Comprobante Fiscal Digital por Internet y el comprobante de pago las cuales no son suficientes para acreditar que esas operaciones realmente se hayan llevado a cabo, por lo que, a fin de tener certeza de la veracidad de los hechos manifestados en esos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, esta Autoridad procedió a solicitar la información y documentación que acredite la efectiva prestación de los servicios, mediante Acta parcial número 3 de fecha 25 de junio de 2020 levantada a folios números IAD4400011/19030001 al IAD4400011/19030007 como sigue:

...

Ahora bien, una vez analizada la información y documentación aportada por la visitada, detallada anteriormente, se observa que con respecto al proveedor **** *, la contribuyente visitada solo proporciona documentales privados sobre la autorización, forma y la manera de pago del servicio como son las cotizaciones y solicitud de servicios; sin embargo, no entrega información sobre el personal que presto los servicios a nombre de su proveedor, ni aporta controles de acceso a los inmuebles de su propiedad, ni de los horarios en que realizan las funciones, ni aporta pruebas fehacientes de que las supuestas prestaciones de servicios hayan impactado en la obtención de los ingresos de la contribuyente visitada durante el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016 en virtud de que los auxiliares de VENTAS y CLIENTES aportados para este efecto no muestran cómo es que los supuestos servicios prestados impactaron en las ventas realizadas ni relación del personal que recibió los supuestos servicios, asimismo, proporciona un CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS de fecha 04 de enero de 2016 celebrado entre **** * y **** *, y REPORTE DE ACTIVIDADES mismas que no son prueba fehaciente para demostrar que efectivamente se otorgó el supuesto servicio, ya que los documentos aportados pudieron ser elaborados en cualquier instante e incluso antes de ser presentado a la autoridad fiscalizadora, para simular o maniobrar la situación que se pretende hacer creer con dichos documentos a la autoridad, por lo anterior, esta autoridad, no les otorga valor probatorio pleno a los documentos en cuestión, ya que, no son los documentos idóneos, para comprobar que se realizaron los supuestos servicios, ya que la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, es decir, las facturas emitidas por el proveedor, por si solas no son suficientes para demostrar que efectivamente recibió los servicios mencionados, sino que, debe ser acompañada con la documentación e información conforme la naturaleza del

servicio prestado que acredite su deducción, aunado a esto, no entrega información sobre el personal que presto los servicios a nombre de su proveedor, ni aporta controles de acceso a los inmuebles de su propiedad, ni de los horarios en que realizan las funciones, listas de asistencia ni otra documentación que concatenada entre sí permita crear convicción de la supuesta prestación de servicios facturados, por lo tanto, al no contar con elementos dentro de sus registros contables, y al no haber obtenido elementos que demostraran que realmente se realizaron las operaciones, mediante escrito de respuesta antes descrito, la contribuyente visitada no proporciona elementos que concatenados entre sí permitan acreditar la efectiva realización de las operaciones, aunado a lo anterior, de consulta a la base de datos a que tiene acceso esta autoridad y que utiliza de conformidad con el artículo 63 primer y último párrafos, específicamente a visor tributario se conoció que la contribuyente ***** ** ** tiene domicilio fiscal en la entidad de Jalisco y no se localizaron sucursales o similares en el estado de Sinaloa, donde se encuentra ubicado el domicilio fiscal de la contribuyente visitada y en el que manifiesta fueron prestados los servicios facturados, sin que la contribuyente proporcione información y/o documentación de la manera en que se trasladaron las personas que prestaron los servicios o el lugar donde permanecieron durante el tiempo que prestaron los servicios a esa contribuyente, motivo por el cual se observan irregularidades registradas supuestamente realizadas con el tercero ***** ** ** en cantidad de \$7,326,778.70 y por lo tanto se considera que pudiera tratarse de deducciones que no cumplen con los requisitos para su deducción y por lo tanto no pueden ser consideradas como tales para del Impuesto sobre la renta, razón por la cual esta autoridad procede a su rechazo el importe en cantidad de \$7,326,778.70 y el Impuesto al valor agregado por \$1,172,287.59, toda vez que no le da certeza plena de que las operaciones registradas y amparadas con los comprobantes fiscales emitidos por ***** ** ** efectivamente se hayan llevado a cabo y por lo tanto, atendiendo a las disposiciones fiscales que establecen: "Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos: Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto, por lo tanto, esta autoridad considera el importe de \$1,172,284.59, salvo prueba en contrario, como Impuesto al Valor Agregado acreditable que no cumple con los requisitos necesarios para su acreditamiento y procede su rechazo.

...

Impuesto al Valor Agregado Acreditable del rubro Deducciones por las que no demostró correspondan a una deducción autorizada para efectos del Impuesto Sobre la Renta

De la revisión practicada por el personal visitador a declaraciones de pagos definitivos de Impuesto al Valor Agregado por el mes de marzo de 2016 presentada por la contribuyente visitada y papeles de trabajo que sirvió de base para su llenado, a los registros contables y documentación comprobatoria propiedad de la contribuyente visitada ***** ** ***** ** ***** ** consistentes en Libro Mayor, Movimientos en cuenta mensuales de la cuenta ***** ** ***** ** y Balanzas de Comprobación mensuales por los meses de enero a diciembre, todas de 2016 impresas por sistema de cómputo propiedad de la contribuyente visitada así como de la revisión a los elementos contables consistentes en: Pólizas de Ingresos, Egresos y Diario y documentación comprobatoria anexa a las mismas, propiedad de la contribuyente visitada, así como a Estados de cuenta bancarios de la ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** por los meses de enero a diciembre de 2016 suscritas a nombre de ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** mismos que fueron proporcionadas por la C. ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** en su carácter de Representante Legal de la contribuyente ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** **, persona que atendió esa diligencia según consta en Acta

demostrar que efectivamente recibió los servicios mencionados, sino que, debe ser acompañada con la documentación e información conforme la naturaleza del servicio prestado que acredite su deducción, aunado a esto, no entrega información sobre el personal que presto los servicios a nombre de su proveedor, ni aporta controles de acceso a los inmuebles de su propiedad, ni de los horarios en que realizan las funciones, listas de asistencia ni otra documentación que concatenada entre sí permita crear convicción de la supuesta prestación de servicios facturados, por lo tanto, al no contar con elementos dentro de sus registros contables, y al no haber obtenido elementos que demostraran que realmente se realizaron las operaciones, mediante escrito de respuesta antes descrito, la contribuyente visitada no proporciona elementos que concatenados entre sí permitan acreditar la efectiva realización de las operaciones, aunado a lo anterior, de consulta a la base de datos a que tiene acceso esta autoridad y que utiliza de conformidad con el artículo 63 primer y último párrafos, específicamente a visor tributario se conoció que la contribuyente ***** tiene domicilio fiscal en la entidad de Jalisco y no se localizaron sucursales o similares en el estado de Sinaloa, donde se encuentra ubicado el domicilio fiscal de la contribuyente visitada y en el que manifiesta fueron prestados los servicios facturados, sin que la contribuyente proporcione información y/o documentación de la manera en que se trasladaron las personas que prestaron los servicios o el lugar donde permanecieron durante el tiempo que prestaron los servicios a esa contribuyente, motivo por el cual se observan irregularidades en las operaciones registradas supuestamente realizadas con el tercero ***** motivo por el cual se observan irregularidades en las operaciones registradas supuestamente realizadas con el tercero ***** en cantidad de \$26,660.48 más el impuesto al Valor agregado en importe de \$4,265.68 y por lo tanto se considera que pudiera tratarse de deducciones que no cumplen con los requisitos para su deducción y por lo tanto no pueden ser consideradas como tales para del Impuesto sobre la renta, razón por la cual esta autoridad procede a su rechazo el importe en cantidad de \$26,660.48 y el impuesto al valor agregado por \$4,265.68, toda vez que no le da certeza plena de que las operaciones registradas y amparadas con los comprobantes fiscales emitidos, por ***** efectivamente se hayan llevado a cabo y por lo tanto atendiendo las disposiciones fiscales que establecen: "Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberían reunirse los siguientes requisitos: Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto, por lo tanto, esta autoridad considera el importe de \$4,265.68, salvo prueba en contrario, como Impuesto al Valor Agregado acreditable que no cumple con los requisitos necesarios para su acreditamiento y procede a su rechazo.

..."

De lo anterior, se aprecia que la autoridad concluyó que la parte actora no acreditó que efectivamente que recibió la prestación de los servicios de los terceros ***** , ya que las pruebas aportadas para tal efecto no fueron suficientes e idóneas para demostrar que recibió los servicios por parte de sus proveedores, en razón de que:

- a) La omisión de proporcionar información de los trabajadores de los terceros que prestaros los servicios facturados.
- b) La omisión de aportar controles de acceso, a las instalaciones de la contribuyente visitada, así como los horarios en los que prestaron los servicios.



- c) La omisión de aportar material probatorio que evidencie que los servicios facturados impactaron en los ingresos.

En relación a este tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL EJERCERLAS LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE CORROBORAR LA AUTENTICIDAD DE LAS ACTIVIDADES O ACTOS REALIZADOS POR EL CONTRIBUYENTE, A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE SUS PRETENSIONES, SIN NECESIDAD DE LLEVAR A CABO PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El procedimiento citado tiene como objetivo acabar con el tráfico de comprobantes fiscales y evitar el daño generado a las finanzas públicas y a quienes cumplen con su obligación de contribuir al gasto público, lo cual pone de relieve que mediante este procedimiento no se busca como ultima ratio eliminar los efectos producidos por los comprobantes fiscales, sino detectar quiénes emiten documentos que soportan actividades o actos inexistentes. En cambio, para corroborar si los comprobantes fiscales cumplen con los requisitos legales o que fueron idóneos para respaldar las pretensiones del contribuyente a quien le fueron emitidos, la autoridad fiscal cuenta con las facultades de comprobación contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, se trata de procedimientos distintos y no es necesario que la autoridad fiscal haya llevado a cabo el procedimiento previsto en el artículo 69-B para, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinar la improcedencia de las pretensiones del contribuyente basándose en el hecho de ser inexistentes los actos o actividades registrados en su contabilidad y respaldados en los comprobantes fiscales exhibidos. Además, es evidente que la atribución consignada en el artículo 69-B no excluye las facultades contempladas en el artículo 42 destinadas a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los causantes, dentro de las cuales se encuentra inmersa la de verificar la materialidad de las operaciones económicas gravadas. De tal manera que si el contribuyente sujeto a las facultades de comprobación no acredita la real materialización de las actividades u operaciones registradas en su contabilidad y comprobantes fiscales, la autoridad fiscal válidamente podrá declarar su inexistencia, y determinar que esos documentos carecen de valor probatorio y, por ello, no podrá tomarlos en cuenta para efectos de la procedencia de la pretensión del contribuyente¹⁰.
(...)

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

¹⁰ “Época: Décima Época, Registro: 2020068, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 14 de junio de 2019 10:20 h, Materia(s): (Administrativa), Tesis: 2a./J. 78/2019 (10a

De lo anterior, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el procedimiento del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación tiene como objetivo acabar con el tráfico de comprobantes fiscales y evitar el daño generado a las finanzas públicas y a quienes cumplen con su obligación de contribuir al gasto público, lo cual pone de relieve que mediante este procedimiento no se busca como ultima ratio eliminar los efectos producidos por los comprobantes fiscales, sino detectar quiénes emiten documentos que soportan actividades o actos inexistentes.

Así mismo, señaló que, para corroborar si los comprobantes fiscales cumplen con los requisitos legales o que fueron idóneos para respaldar las pretensiones del contribuyente a quien le fueron emitidos, la autoridad fiscal cuenta con las facultades de comprobación contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, por tanto, se trata de procedimientos distintos y no es necesario que la autoridad fiscal haya llevado a cabo el procedimiento previsto en el artículo 69-B, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinar la improcedencia de las pretensiones del contribuyente basándose en el hecho de ser inexistentes los actos o actividades registrados en su contabilidad y respaldados en los comprobantes fiscales exhibidos.

Además, señaló que es evidente que la atribución consignada en el artículo 69-B no excluye las facultades contempladas en el artículo 42 destinadas a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los causantes, dentro de las cuales se encuentra inmersa la de verificar la materialidad de las operaciones económicas gravadas, de tal manera que si el contribuyente sujeto a las facultades de comprobación no acredita la real materialización de las actividades u operaciones registradas en su contabilidad y comprobantes fiscales, la autoridad fiscal válidamente podrá declarar su inexistencia, y determinar que esos documentos carecen de valor probatorio y, por ello, no podrá tomarlos en cuenta para efectos de la procedencia de la pretensión del contribuyente.

Luego entonces, en esa línea de proposición, cabe traer a luz la jurisprudencia emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, misma que a continuación se transcribe:

"VIII-J-2aS-88

PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL REVESTIR UNA NATURALEZA IURIS TANTUM, CORRESPONDE A LOS CONTRIBUYENTES APORTAR LAS PROBANZAS A TRAVÉS DE LAS CUALES ACREDITEN FEHACIENTEMENTE LA MATERIALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES SUJETAS A LA PRESUNCIÓN.- El ejercicio de las facultades de comprobación contempladas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, implica que las autoridades fiscales cuenten con atribuciones para averiguar si los actos jurídicos que se justifican **con los documentos que los contribuyentes presenten durante las revisiones se llevaron a cabo en la realidad o no, pues solo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen.** Por tanto, cuando las autoridades fiscales adviertan que los documentos presentados por los causantes describen operaciones que no se realizaron, pueden presumir la inexistencia de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 3325/21-03-01-6

únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario. Ahora bien, la presunción como medio de prueba para sustentar la actuación de la autoridad consistente en desvirtuar el contenido de los documentos exhibidos por los contribuyentes durante el procedimiento de fiscalización, no genera un estado de indefensión para estos últimos, porque, al ser una presunción iuris tantum, de ello deriva que en el propio procedimiento o bien, dentro de los medios de impugnación que la ley le confiere para controvertir la resolución liquidatoria, dichos contribuyentes estarán en aptitud de desvirtuar la presunción respectiva. **Para tales efectos, es menester que los particulares exhiban los medios probatorios que acrediten fehacientemente que las operaciones consignadas en los documentos aportados se llevaron a cabo en el ámbito fáctico, deviniendo insuficientes aquellas probanzas tendentes a solo demostrar el registro contable de las operaciones.** (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/24/2019) (...)

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 15 de octubre de 2019.- Firman el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 18.”

Así es, de conformidad con el criterio jurisprudencial sostenido por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **premisa que resulta aplicable y obligatoria para esta Sala, en términos del artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para desvirtuar la presunción de inexistencia de las actividades u operaciones consignadas, es menester que los particulares exhiban los medios probatorios que acrediten fehacientemente la existencia de las operaciones que ahí se describen, pues solo de esa forma se tendrá certeza de las mismas.**

En virtud de lo anterior, esta Sala estima que la Litis a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si con las pruebas allegadas al procedimiento de fiscalización se acredita o no la materialidad de las actividades u operaciones registradas en su contabilidad y comprobantes fiscales, **pues sólo de esa forma se tiene certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen.**

Esto pues el ejercicio de las facultades de comprobación contempladas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, implica que las autoridades fiscales cuenten con atribuciones para averiguar si los actos jurídicos que se justifican con los documentos que los contribuyentes presenten durante las revisiones se llevaron a cabo en la realidad o no.

Por tanto, cuando las autoridades fiscales adviertan que los documentos presentados por los causantes describen operaciones que no se realizaron, **pueden presumir la inexistencia de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales**, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario.

Ahora bien, la presunción como medio de prueba para sustentar la actuación de la autoridad consistente en desvirtuar el contenido de los documentos exhibidos por los contribuyentes durante el procedimiento de fiscalización, no genera un estado de indefensión para estos últimos, porque, al ser una presunción iuris tantum, de ello deriva que en el propio procedimiento o bien, dentro de los medios de impugnación que la ley le confiere para controvertir la resolución liquidatoria, dichos contribuyentes estarán en aptitud de desvirtuar la presunción respectiva, para tales efectos, **es necesario que los particulares exhiban los medios probatorios que acrediten fehacientemente que las operaciones consignadas en los documentos aportados se llevaron a cabo en el ámbito fáctico, deviniendo insuficientes aquellas probanzas tendentes a solo demostrar el registro contable de las operaciones.**

En ese contexto se procede a analizar si con las pruebas ofrecidas por la parte actora se logra acreditar la materialidad de las operaciones llevadas a cabo con los terceros
***** ***** **** ** ***** * ***** ** ** **; pues la eficacia de los medios probatorios está condicionada por el hecho que se pretende acreditar, así como por la fuerza cognoscitiva que aporte su contenido al Juzgador.

En la línea de la sana crítica (reglas de la lógica, técnicas y de la experiencia –sentido común-) tiene aplicación la tesis I.7o.A.508 A emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. TRATÁNDOSE DE LAS QUE DEBEN SER VALORADAS CONFORME A LA SANA CRÍTICA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU IDONEIDAD PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS A PROBAR ANTES DE EXAMINAR CUALQUIER OBJECCIÓN DE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE. Conforme al artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (de similar redacción en su parte conducente al numeral 40, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), en los juicios contencioso administrativos federales son admisibles toda clase de pruebas, a excepción de la confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que estos últimos se limiten a hechos que consten en documentos que tenga en su poder la autoridad. Por su parte, el artículo 234 del mismo código y vigencia (cuyo contenido comparte el precepto 46 de la aludida ley), dispone que hacen prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, y los hechos afirmados legalmente por autoridad en documento público, pero si en estos últimos se tienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron las declaraciones o manifestaciones, sin demostrar la verdad de lo declarado o manifestado. Las reglas descritas con antelación ponen de manifiesto la existencia de dos sistemas de valoración de pruebas, uno tasado para la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 3325/21-03-01-6

confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admiten prueba en contrario y los documentos públicos; y otro conforme a la sana crítica, para la testimonial, la pericial y los restantes medios de prueba. En este último sistema, el juzgador debe pronunciarse sobre la idoneidad de las pruebas y definir, primero, su efectividad a fin de acreditar los extremos que se pretendan probar y, con posterioridad, examinar aspectos accesorios como la existencia de alguna objeción de la contraparte del oferente.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 314/2006. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 21 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.”¹¹

La valoración de las pruebas documentales privadas como las que son objeto de estudio, por regla general, **debe efectuarse en el contexto indiciario o presuncional**, lo cual implica que no es el valor aislado de la prueba documental privada lo que debe regir el criterio del operador jurídico, **sino la fuerza probatoria derivada de la concatenación de todos los medios probatorios**.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia I.4o.C. J/19 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que es del siguiente contenido:

“INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.”¹²

¹¹ Tesis I.7o.A.508 A. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV. Abril de 2007. Página 1804. Registro 172699.

¹² Tesis I.4o.C. J/19. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Agosto de 2004. Página 1463. Registro 180873.

Ahora bien, los elementos de pruebas que nos ocupa se analizarán considerando bajo la técnica de valorarlas de manera particular a través de la descripción de su contenido, para después realizarla de manera conjunta, concatenada y adminiculada en términos de las reglas establecidas en el artículo 46 de la Ley Federal Procedimiento Contencioso Administrativo.

Debe destacarse que las pruebas indirectas son aquellas mediante las cuales se demuestra, a partir de un hecho denominado secundario, la existencia de otro hecho, que constituye la hipótesis principal o hipótesis a probar.

Cabe precisar que la credibilidad de dicha hipótesis depende de la certidumbre, probabilidad y verosimilitud del hecho secundario, como del grado de aceptación de la inferencia, que exige un nexo pertinente y convincente que justifique la conclusión hipotética. Así, la prueba indirecta ofrece elementos de confirmación de la hipótesis de existencia de un hecho principal, pero a través de un paso lógico, que parte de un hecho secundario.

En ese orden de ideas, el grado de apoyo de la hipótesis a probar dependerá de: a) el nivel de aceptación de la existencia del hecho secundario, es decir, si está suficientemente probada y, b) el grado de aprobación de la inferencia, que se funda en la eficiencia y suficiencia del hecho secundario, cuya existencia ha sido probada, lo que, por lo general, implica acudir a máximas de experiencia solventes y a argumentos basados en la sana crítica.

En conclusión, para determinar el grado de aceptación de la inferencia, que parte del hecho secundario o probado hacia el principal o inferido presuntivamente (hecho por probar), es necesario conocer el criterio en el que dicha inferencia se apoya, que comúnmente son enunciados de carácter general que convencen de la pertinencia y suficiencia de los indicios para aseverar la hipótesis o conclusión, también conocidos como máximas de experiencia.

Por tal razón, **para que las pruebas indirectas lleguen a conformar una prueba plena, es indispensable que exista el nexo causal -en el caso de los indicios o el nexo de efecto en el caso de presunciones- entre el hecho conocido y el desconocido** que, además, debe resultar pertinente y convincente para inferir o deducir el hecho principal.

Cabe agregar que el nexo entre el hecho probado y el hecho por probar, puede consistir en una regla, estándar, máxima de experiencia, técnica, teoría, análisis estadístico, incentivo relevante, práctica social, económica, cultural y política, principio de la ciencia, regla de la sana crítica, método, finalidad o motivo relevante o cualquier otro análogo, que

justifique la existencia del hecho inferido o presunto, en razón de una práctica, actividad o un proceso convencional y reiterado, con cierto margen de certidumbre o repetibilidad.

Al respecto, no hay que olvidar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que si bien es posible sostener la responsabilidad (penal) de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia.

Es aplicable la tesis I.4o.A. J/72,58 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

“PRUEBA INDIRECTA. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN.” Una prueba es indirecta cuando de la demostración de la existencia de un hecho secundario (hecho probado) sea posible extraer inferencias que fundamenten la hipótesis del hecho principal (hecho por probar o presunto). Así, la prueba indirecta ofrece elementos de confirmación de la hipótesis de existencia de un hecho principal, pero a través de un paso lógico, que parte de un hecho secundario. En ese orden de ideas, el grado de apoyo de la hipótesis a probar dependerá de: a) el nivel de aceptación de la existencia del hecho secundario, es decir, si ésta está suficientemente probada y, b) el grado de aprobación de la inferencia, que se funda en la eficiencia y suficiencia del hecho secundario, cuya existencia ha sido probada, lo que, por lo general, implica acudir a máximas de experiencia solventes y a argumentos basados en la sana crítica. En conclusión, para determinar el grado de aceptación de la inferencia, que parte del hecho secundario o probado hacia el principal o inferido presuntivamente (hecho por probar), es necesario conocer el criterio en el que dicha inferencia se apoya, que comúnmente son enunciados de carácter general que convencen de la pertinencia y suficiencia de los indicios para aseverar la hipótesis o conclusión, también conocidos como máximas de experiencia. Así, mientras más preciso y seguro sea el criterio, mayor será el grado de aceptación de la inferencia.”¹³

Resulta aplicable la jurisprudencia II.2o.P. J/14,66 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, que señala:

“INDICIOS. CUANDO EXISTEN BASTANTES PARA ARRIBAR A LA CERTEZA LEGAL RESPECTO DE LA CULPABILIDAD DEL ENJUICIADO, NO ES SU VALOR AISLADO EL QUE DEBE ATENDERSE, SINO EL QUE RESULTA DE SU CONCATENAMIENTO. Si cada uno, visto individualmente, no resulta suficiente para fundar un fallo condenatorio, ello no significa que dicha resolución sea violatoria de garantías cuando de su análisis se advierte que no se está basando en uno solo de esos indicios, sino en la totalidad de ellos y cuando el enlace de éstos conduce a la obtención

¹³ Tesis I.4o.A. J/72. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008. Página 2287. Registro 168580.

de un superior estado de conocimiento, del que deriva la certeza legal respecto de la culpabilidad del enjuiciado, según el vetusto principio singula quae non prosunt simulunita juvant, o dicho en otro término, las cosas que no sirven separadas, unidas sí aprovechan.”¹⁴

Es aplicable la tesis I.4o.A.77 K, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

“PRUEBAS INDIRECTAS. CONFORMAN PRUEBA PLENA SI EXISTE UN NEXO CAUSAL O DE EFECTO, SEGÚN SE TRATE DE INDICIOS O PRESUNCIONES, ENTRE EL HECHO PROBADO Y EL HECHO POR PROBAR. Las pruebas indirectas son aquellas mediante las cuales se demuestra, a partir de un hecho denominado secundario, la existencia de otro hecho, que es el afirmado en la hipótesis principal o hipótesis a probar, siempre que se exponga el fundamento de conocimiento para confirmarla. Ahora, la credibilidad de dicha hipótesis dependerá tanto de la certidumbre, probabilidad y verosimilitud del hecho secundario, como del grado de aceptación de la inferencia, que exige un nexo pertinente y convincente que justifique la conclusión hipotética. En este orden de ideas, para que las pruebas indirectas lleguen a conformar una prueba plena, obtenida a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios o indiciarios, es indispensable que exista el nexo causal -en el caso de los indicios- o el nexo de efecto -en el caso de presunciones- entre el hecho conocido y el desconocido que, además, debe resultar pertinente y convincente para inferir o deducir el hecho principal. Cabe decir que el nexo -causal o el de efecto- entre el hecho probado y el hecho por probar, inferido o presunto, puede consistir en una regla, estándar, máxima de experiencia, técnica, teoría, análisis estadístico, incentivo relevante, práctica social, económica, cultural y política, principio de la ciencia, regla de la sana crítica, método, finalidad o motivo relevante o cualquier otro análogo, que justifique la existencia del hecho inferido o presunto, en razón de una práctica, actividad o un proceso convencional y reiterado, con cierto margen de certidumbre o repetibilidad.”¹⁵

Luego entonces, es necesario precisar que las pruebas documentales cuyo estudio nos ocupa, por haber sido exhibidas por la actora durante el procedimiento de fiscalización con el fin de desvirtuar la presunción de inexistencias de las actividades u operaciones registradas en su contabilidad y comprobantes fiscales (llevadas a cabo con los terceros *****), son de carácter privado, cuyo valor probatorio se regula por lo dispuesto por los artículos 197, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo de conformidad con el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las cuales se describen a continuación:

- 1. Copia simple de las balanzas de comprobación de enero a diciembre de 2016.
- 2. Copia simple del libro mayor de 2016-01-01 al 2016-12-31.
- 3. Copia simple del papel de trabajo del ejercicio.
- 4. Copia simple del balance general de diciembre del ejercicio revisado.
- 5. Copias simples de los estados de cuenta de la ***** que corresponde a *****

¹⁴ Tesis II.2o.P. J/14. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005. Página 1137. Registro 177944.
¹⁵ Tesis I.4o.A.77 K. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007. Página 2685. Registro 171946.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 3325/21-03-01-6

- **** de los meses de enero a diciembre de 2016 (3267 al 3314) según folio dado por la autoridad dentro de los expedientes administrativo).
6. Copias simples de los estados de cuenta de la institución bancaria Santander que corresponde a los meses de enero a diciembre de 2016, de los cuales se advierte movimientos entre las cuentas con el tercero ***** **** ** ***** (3315 al 3531) según folio dado por la autoridad dentro de los expedientes administrativo).
7. Copia simple de las pólizas de egresos que corresponde a la empresa ***** **** ** ***** por el mes de **enero** con comprobante de la operación y facturas ***** **** ***** * ***** expedidas por la cita empresa a favor de ***** ***** ** ***** * ***** ***** ** *** (3579 al 3587) según folio dado por la autoridad dentro de los expedientes administrativo).
8. Copia simple de las pólizas de egresos que corresponde a la empresa ***** **** ** ***** por el mes de **febrero** con comprobante de la operación y facturas números ***** ***** ***** ***** * ***** expedidas por la cita empresa a favor de ***** ***** ** ***** * ***** ***** ** *** (3588 al 3602) según folio dado por la autoridad dentro de los expedientes administrativo).
9. Copia simple de las pólizas de egresos que corresponde a la empresa ***** **** ** ***** por el mes de **marzo** con comprobante de la operación y facturas números ***** ***** ***** * ***** expedidas por la cita empresa a favor de ***** ***** ** ***** * ***** ***** ** *** (3605 al 3611) según folio dado por la autoridad dentro de los expedientes administrativo).
10. Copia simple de las pólizas de egresos que corresponde a la empresa ***** **** ** ***** por el mes de **abril** con comprobante de la operación y facturas números *** ** ***** * ** ** expedidas por la cita empresa a favor de ***** ***** ** ***** * ***** ***** ** *** (3616 al 3625) según folio dado por la autoridad dentro de los expedientes administrativo).
11. Copia simple de las pólizas de egresos que corresponde a la empresa ***** **** ** ***** por el mes de **mayo** con comprobante de la operación y facturas números *** ** ***** ** ** * ** ** expedidas por la cita empresa a favor de ***** ***** ** ***** * ***** ***** ** *** (3626 al 3635) según folio dado por la autoridad dentro de los expedientes administrativo).
12. Copia simple de las pólizas de egresos que corresponde a la empresa ***** **** ** ***** por el mes de **junio** con comprobante de la operación y facturas números *** ** ***** ** ** * ** **, expedidas por la cita empresa a favor de ***** ***** ** ***** * ***** ***** **

- *** (3636 al 3650) según folio dado por la autoridad dentro de los expedientes administrativo).
- 13.**Copia simple de pólizas de egresos que corresponde a la empresa *****
** ***** por el mes de **julio** con comprobante de la operación y facturas números
*** ***** ***, expedidas por la cita empresa a favor de
***** (3651 al 3662)
según folio dado por la autoridad dentro de los expedientes administrativo).
- 14.**Copia simple de las pólizas de egresos que corresponde a la empresa *****
***** ** ***** por el mes de **agosto** con comprobante de la operación y facturas
números *** ***** ***, expedidas por la cita empresa a favor de
***** (3663 al 3674)
según folio dado por la autoridad dentro de los expedientes administrativo).
- 15.**Copia simple de las pólizas de egresos que corresponde a la empresa *****
***** ** ***** por el mes de **septiembre** con comprobante de la operación y
facturas números *** ***** ***, expedidas por la cita
empresa a favor de *****
*** (3675 al 3686) según folio dado por la autoridad dentro de los expedientes
administrativo).
- 16.**Copia simple de las pólizas de egresos que corresponde a la empresa *****
***** ** ***** por el mes de **octubre** con comprobante de la operación y facturas
números *** ***** ***, expedidas por la cita empresa a
favor de ***** (3687 al
3698) según folio dado por la autoridad dentro de los expedientes administrativo).
- 17.**Copia simple de pólizas de egresos que corresponde a la empresa *****
** ***** por el mes de **noviembre** con comprobante de la operación y facturas
números *** ***** ***, expedidas
por la cita empresa a favor de *****
***** ** (3699 al 3716) según folio dado por la autoridad dentro de los
expedientes administrativo).
- 18.**Copia simple de pólizas de egresos que corresponde a la empresa *****
** ***** por el mes de **diciembre** con comprobante de la operación y facturas
números *** ***** ***, expedidas por la
cita empresa a favor de *****
** (3717 al 3734) según folio dado por la autoridad dentro de los expedientes
administrativo).
- 19.**Copia **certificada del contrato de prestaciones de servicio celebrado entre**

** ***** de fecha 04 de enero de 2016 (3735 al 3739) según folio dado por la
autoridad dentro de los expedientes administrativo).
- 20.**Copia simple de póliza de diario de fecha 29 de julio de 2015, en lo que respecta a
la empresa ***** (3743 según folio dado por la
autoridad dentro de los expedientes administrativo).

legislación fiscal no lo exija expresamente, pues tal condición emana del valor probatorio que de dichos documentos se pretende lograr¹⁶.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 203/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo del Tercer Circuito, Segundo del Cuarto Circuito y Tercero, Quinto y Sexto del Tercer Circuito, todos en Materia Administrativa. 23 de octubre de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis III.6o.A.4 A (10a.), de título y subtítulo: "FECHA CIERTA. NO ES UN REQUISITO EXIGIBLE RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTA A LA AUTORIDAD FISCAL EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y QUE CONSTITUYE PARTE DE LA QUE EL CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRA OBLIGADO A LLEVAR.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, Tomo IV, enero de 2018, página 2164; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 305/2017, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 159/2017, el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 396/2018, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 184/2014.

Tesis de jurisprudencia 161/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de noviembre de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

De la jurisprudencia transcrita se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que la connotación jurídica de la *"fecha cierta"* deriva del derecho civil, con la finalidad de otorgar eficacia probatoria a los documentos privados y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas.

Así, la *"fecha cierta"* es un requisito exigible respecto de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los contribuyentes tienen el deber de conservar para demostrar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus actividades fiscales.

¹⁶ "Época: Décima Época, Registro: 2021218, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 06 de diciembre de 2019 10:18 h, Materia(s): (Administrativa)Tesis: 2a./J. 161/2019 (10a.)

Continúa manifestando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, esos documentos **adquieren fecha cierta cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que se presenten ante un fedatario público o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; sin que obste que la legislación fiscal no lo exija expresamente, pues tal condición emana del valor probatorio que de dichos documentos se pretende lograr.**

Luego entonces, al valorar los diversos contratos de prestación de servicios por el contribuyente y los terceros ***** se advierte que fueron aportados ante la autoridad con certificación de notario público, por lo que, **cumplen con el requisito exigible respecto de los documentos privados, relativa a la fecha cierta**, ya que fueron presentados ante notario público, quien certificó que ante él firmaron y ratificaron el contenido de los contratos celebrados las partes que comparecieron (el contribuyente y los terceros *****); entonces, dichos documentos adquirieron certeza de su realización a partir de la fecha que dichos contratos fueron presentados ante fedatario público.

En virtud de lo anterior, con el Contrato de Servicios entre ** ***** y por la otra parte ***** se realizó un convenio entre la hoy actora y ** ***** en el cual pactaron que éste último le prestaría los servicios siguientes:

- Administración de cartera y actualización de sistemas por la entrada de nuevos clientes.
- Administración, recolección y clasificación de desperdicios de despojos para la sub-producción.
- Desecho de cristalería y material astillado.
- Determinación y comprobación de costos de venta contable.
- Recolección y clasificación de desperdicios y sobrantes para la sub-producción.
- Sellado de instalación contra filtraciones de humedad y anti-hongos.
- Sellado y supervisión de instalación contra filtración de humedad y anti-hongos.
- Supervisión de armado y pruebas de control de calidad en estructuras de aluminio y acero.
- Supervisión de ensamble y pruebas de calidad en estructuras e aluminio y acero.

Con el Contrato de Servicios celebrado entre ** ***** y por la otra parte ***** ***** ***** ** ***** en fecha 05 enero de 2015, se acredita que se realizó un convenio entre la hoy actora y ** ***** ***** en el cual pactaron que éste último le prestaría los servicios siguientes:

- Administración de inventario y levantamiento de pedidos a proveedores.
- Desecho de cristalería y material astillado.
- Determinación y comprobación del costo de venta contables.
- Supervisión de construcción y verificación de estándares.
- Recolección y clasificación de desperdicios y sobrantes para la sub-producción.
- Administración de cartera y actualización de sistemas por la entrada de nuevos clientes.
- Supervisión de ensamble y pruebas de calidad en estructuras de aluminio y acero.
- Recolección y clasificación de desperdicios de sobrantes.
- Sellado de instalaciones contra filtraciones de humedad y anti-hongos.

Respecto a las copias simples de las pólizas y comprobantes fiscales, se desprende que los mismos fueron emitidos por conceptos que coinciden con la descripción de los servicios pactados en los contratos descritos con anterioridad.

De las copias simples de los estados de cuentas bancarios de la ***** ***** ***** ***** ** **, y ***** ***** ***** ** **, a nombre de ***** ***** ** ***** * ***** ***** ***** ** ***** se advierten las transferencias bancarias realizados por los conceptos y montos descritos en las pólizas y comprobantes fiscales.

En consecuencia, a juicio de esta Sala, de la concatenación de las documentales e información citada, misma que fue proporcionada a la autoridad, se crea convicción de que sí se realizó la materialidad de las operaciones amparadas con los comprobantes fiscales emitidos por los terceros *** ***** ***** * ***** ***** ***** ** *****.**

Sin que obste a lo anterior lo argumentado por la demandada en la resolución determinante del crédito fiscal, relativo a que la contribuyente no entregó información sobre el personal que presto los servicios a nombre de su proveedor, ni aportó controles de acceso a los inmuebles de su propiedad, ni de los horarios en que realizan las funciones, ni aportó pruebas fehacientes de que las supuestas prestaciones de servicios hayan impactado en la obtención de los ingresos de la contribuyente visitada durante el ejercicio fiscal revisado.

Lo anterior, puesto que las autoridades no pueden determinar que sean inexistentes las operaciones, al referir a circunstancias relativas a las inconsistencias o a los

incumplimientos de obligaciones tributarias por parte de terceros, es decir, a aspectos no atribuibles al contribuyente en revisión, de ahí que su actuación sea ilegal.

Es aplicable por analogía, la jurisprudencia siguiente:

COMPROBANTES FISCALES. LAS INCONSISTENCIAS O EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES POR PARTE DE LOS PROVEEDORES QUE LOS EXPIDEN, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA GENERAR UNA PRESUNCIÓN SOBRE LA INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES QUE AMPARAN AQUÉLLOS. Al otorgar los artículos 22 y 42 del Código Fiscal de la Federación facultades de verificación a través de requerimientos de información, datos y documentos, así como de comprobación mediante la práctica de visitas domiciliarias o revisiones de gabinete al contribuyente solicitante o a terceros relacionados con éste, para que las autoridades hacendarias constaten si efectivamente se materializaron las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales exhibidos con una solicitud de devolución de contribuciones, también las autoriza para demostrar la inexistencia de dichas transacciones y, en consecuencia, negar la devolución solicitada con apoyo en los medios de prueba previstos legalmente, entre los cuales se encuentran las presunciones que pueden configurarse con los hechos conocidos a partir de los expedientes en su poder o sus bases de datos, o incluso, del despliegue de sus facultades de fiscalización, pudiendo ser esos hechos de naturaleza positiva -un hacer- o negativa -un no hacer-, pero **no deben consistir en circunstancias relativas a las inconsistencias o a los incumplimientos de obligaciones tributarias por parte de terceros**, al tratarse de aspectos no atribuibles al contribuyente solicitante, además de que tampoco se encuentra prevista legalmente como consecuencia de aquéllas, la ineficacia de las facturas fiscales, conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 87/2013 (10a.), de título y subtítulo: "COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (*)]"; por ende, las inconsistencias de ese tipo, consideradas aisladamente, son insuficientes para generar una presunción válida sobre la inexistencia de las operaciones referidas¹⁷.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 27 de junio de 2017. Unanimidad de seis votos de los Magistrados, Ariel Alberto Rojas Caballero, Enrique Villanueva Chávez, José de Jesús Quesada Sánchez, Arturo Hernández Torres, José Gerardo Mendoza Gutiérrez y Víctor Manuel Estrada Jungo. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

...

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de septiembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

¹⁷ Décima Época, Registro: 2015100, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: PC.XVI.A. J/20 A (10a.), Página: 999.

Así las cosas, han quedado desvirtuados los motivos con base en los cuales la autoridad demandada estimó rechazar las erogaciones deducidas por el contribuyente en cantidad de **\$8'529,989.45** en relación a los terceros ***** ** *****
***** ** *****

Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad de la resolución impugnada **para el efecto** de que la autoridad, si así lo estima conveniente al tratarse de un acto producto de facultades discrecionales, y dentro del plazo de cuatro meses a que se refiere el citado artículo 52, emita una nueva resolución en la que reitere las partes de la resolución que no fueron objeto de la nulidad decretada en el presente juicio. En el entendido de que la autoridad deberá abstenerse de rechazar las erogaciones deducidas por la sociedad contribuyente en cantidad de **\$8'529,989.45**, en relación a los terceros ***** ** ***** ***** ***** ***** ** *****

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se resuelve:**

- I. La parte actora probó su acción, en consecuencia;
- II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada para los efectos precisados en el considerando que antecede.
- III. Mediante oficio que al efecto se gire al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito con sede en Mazatlán, Sinaloa, infórmese del cumplimiento dado con la presente a la ejecutoria emitida en la revisión fiscal **369/2022**.

NOTIFÍQUESE. Así lo proveyeron y firman el **Magistrado Gabriel Coanacoac Vázquez Pérez**, Titular de la Segunda Ponencia adscrito mediante Acuerdo G/JGA/7/2023, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; **Magistrado Gustavo Ruiz Padilla**, Presidente de la Sala y Titular de la Tercera Ponencia adscrito mediante Acuerdo G/JGA/9/2024, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, así como **el Licenciado Marco César Mendoza Serrano**, en funciones de Magistrado de la Primera Ponencia, con fundamento en el artículo 48 de la Ley Orgánica de este Tribunal y el Acuerdo G/JGA/56/2020 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos **Licenciada Laura Yanet Olivas Payán**, que actúa y da fe.

Lyop



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 3325/21-03-01-6

Mag. Gustavo Ruiz Padilla.

Lic. Laura Yanet Olivas Payán.

“El 04 de octubre de 2024 la licenciada Laura Yanet Olivas Payán, Secretaria de acuerdos con adscripción en Primera Sala Regional del Noroeste III, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (nombres de personas físicas, nombre de sociedad actora, y otras, así como descripción de ubicación de inmueble). Conste.”